SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

PRIMERA SESION ORDINARIA

AÑO 2009

VOL. LVII San Juan, Puerto Rico Martes, 16 de junio de 2009 Núm. 48

A la una y catorce minutos de la tarde (1:14) de este día, martes, 16 de junio de 2009, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

ASISTENCIA

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Thomas Rivera Schatz, Melinda Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

VICEPRESIDENTA: El Senado de Puerto Rico reanuda sus trabajos hoy, 16 de junio de 2009, a la una y catorce de la tarde (1:14 p.m.).

INVOCACION

El Reverendo Adolfo Santana y el Padre Efraín López Sánchez, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

REVERENDO SANTANA: Oramos. Eterno Dios y Padre nuestro, el salmista decía que los cielos cuentan tu gloria y el firmamento anuncia la obra de tus manos. Nosotros te agradecemos el poder vivir en este lugar, en donde cada expresión de tu creación nos habla de Ti y nos dice, que fuera de Ti no hay otro. Gracias por concedernos, no sólo nacer aquí, sino crecer y desarrollarnos en un país donde hay libertades, en un país en donde se procura que la democracia reine. Te pedimos que este Senado, en donde se expresa el voto democrático, tu gracia nos dirija para poder encontrar en tu amparo lo que sea mejor para tu pueblo, y que mientras lo hagamos, podamos honrarte y sentirnos realizados. Nos encomendamos a la dirección tuya, para que en la sesión de esta tarde, tu camino sea el nuestro. Por Jesús lo imploramos. Amén.

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Dios Todopoderoso, ante quien obedece todo lo creado y a la vez eres Padre misericordioso de todos los hombres, compadécete de estos hijos tuyos en este Senado, perdónales sus momentos de desacuerdos irreverentes. Que sepan que Tú los respetas y los

amas. Y asegúrales, lo importante que son para Ti en la obra que les encomiendas de legislar con justicia y firmeza para la comunidad puertorriqueña que los eligió. Que confíen en Ti y te consulten en el proceso de legislar. Bendícelos a todos y en especial a aquéllos que comparten tu paternidad en su Día de los Padres, bendícelos con generosidad. Todo eso te lo pedimos, por Jesucristo nuestro Señor, que vive y reina contigo en la unidad del Espíritu Santo y es Dios, por los siglos de los siglos. Amén.

- - - - -

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que de conformidad a la Sección 13.10 del Reglamento, se autorice a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; de Agricultura; de Hacienda; de Recreación y Deportes; de Seguridad Pública; de la Región del Oeste, a continuar con la celebración de las vistas públicas, mientras el Senado se encuentra en sesión.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Se solicita el consentimiento del Cuerpo para considerar la Resolución Conjunta del Senado 159 durante la presente sesión.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se incluya la Resolución Conjunta del Senado 150 en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que continuemos en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que el Acta del pasado lunes, 15 de junio de 2009, se apruebe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 159 y la R. C. de la C. 358, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 341; 370 y 419, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 501, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 655, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 10, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un primer informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 100.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del doctor Gonzalo Córdova Santini, para miembro y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales.

De la Comisión de Bienestar Social, un segundo informe, suscribiéndose al informe rendido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, proponiendo la aprobación del P. del S. 511.

De la Comisión de Asuntos Internos, siete informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 166; 312; 364; 366; 379; 385 y 386, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 175, sin enmiendas.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 750.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, dos informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 269 y 556.

De las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 791.

De las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Educación y Asuntos de la Familia, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 216.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban los Informes Negativos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES
(Lunes, 15 de junio de 2009

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 486
Por la señora Nolasco Santiago:

"Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio limitado a detallar el estado de situación de todas las solicitudes de endosos, certificaciones, y permisos presentadas ante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico cuyo trámite no haya sido completado al cierre del año fiscal 2008-2009."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 487
Por el señor Díaz Hernández:

"Para extender la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a nuestro campeón welter, versión de la Organización Mundial de Boxeo (OMB), Miguel Cotto, tras su impresionante triunfo por decisión sobre el respetable rival Ghanes Joshua Clottey, en pelea titular celebrada el sábado, 13 de junio de 2009, en el Madison Square Garden de la ciudad de Nueva York."

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, remitiendo firmada por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sea firmada por el Presidente del Senado, la R. C. de la C. 176 (rec.).

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado la R. C. de la C. 176 (rec.) y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban todos los mensajes.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

*****La senadora Sila M. González Calderón, ha radicado un voto explicativo en torno al P. del S. 894.

De la senadora Luz Z. Arce Ferrer, una comunicación, solicitando se le excuse de las Sesiones, Reuniones Ejecutivas, Vistas Públicas, Vistas Oculares, el día 17 de junio de 2009, ya que estará fuera de Puerto Rico en una Reunión del Comité de Reforma de Salud en Casa Blanca.

Del Honorable Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado, cuatro comunicaciones, remitiendo las Ordenes Administrativas Núm. 09-19 titulada "Derogación de Orden Administrativa 05-23 de 20 de mayo de 2005"; núm. 09-20 titulada "Derogación de Orden Administrativa 05-24 de 20 de mayo de 2005"; núm. 09-21 titulada "Derogación de Orden Administrativa 05-35 de 4 de octubre de 2005" y núm. 09-22 titulada "Derogación de Orden Administrativa 06-05 de 31 de mayo de 2006".

***Nota: El Voto Explicativo en torno al P. del S. 894, sometido por la senadora Sila M. González Calderón, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Queremos excusar a la senadora Lucy Arce de los trabajos en el día de hoy, ya que va a estar fuera de Puerto Rico en una reunión en Casa Blanca sobre el Seguro Universal y la Reforma de Salud.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se excusa a la senadora Lucy Arce.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 0718
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer al señor Gerardo Alberto Hernández Aponte, al obtener una Mención Honorífica en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y

Ciencias de Puerto Rico, por su escrito sobre "La Iglesia Católica en Puerto Rico ante la invasión de los Estados Unidos de América (1898-1921)"."

Moción Núm. 0719
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer al doctor Ricardo E. Alegría, al obtener el Primer Premio en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su obra "Pedro, el cacique caribe en la ciudad capital y la preocupación del Gobernador de Puerto Rico (1582)"."

Moción Núm. 0720
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer al doctor Roberto Trinidad Pizarro, al obtener el Primer Premio en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su Tema: "Complot de la Noche de San Rafael: La Rebelión del Regimiento de Granada" (1835)."

Moción Núm. 0721
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer al doctor Luis Torres Oliver, con motivo de obtener el Primer Premio en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su escrito sobre "La Esclavitud en Puerto Rico y la epidemia del Cólera de 1856"."

Moción Núm. 0722
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer al doctor Osiris Delgado Mercado, con motivo de obtener el Primer Premio en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su Tema: "Sobre Diego Velázquez y Eugenio Caxés: "La Expulsión de los Holandeses de San Juan de Puerto Rico" (Siglo XVII)."

Moción Núm. 0723
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer a la doctora Haydée Reichard de Cancio, al obtener el Primer Premio en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su escrito sobre "El Teatro, la Zarzuela y la Comedia en el Aguadilla del Siglo XIX"."

Moción Núm. 0724
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer a la profesora Linda Gregory, al obtener una Mención Honorífica en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su escrito sobre la Vida de José R. Oliver."

Moción Núm. 0725
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer a la señora Zoé Tió Vivoni, al obtener el Primer Premio en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su escrito sobre "Aurelio Tió, Un Hombre Renacentista"."

Moción Núm. 0726
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer a R.P. Jorge Ambert, S.J., con motivo de obtener el Primer Premio en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su escrito sobre "La Esclavitud en Puerto Rico y la epidemia del Cólera de 1856"."

Moción Núm. 0727
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer al señor César Augusto Salcedo Chirinos, al obtener una Mención Honorífica en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su escrito sobre "Midiendo con distintas varas: Las representaciones del honor y del género de vida cotidiana del Puerto Rico del Siglo XIX"."

Moción Núm. 0728
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer al señor José Daniel Rodríguez Aguayo, al obtener una Mención Honorífica en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su escrito sobre Memoria de la masacre de puertorriqueños en Tel Aviv el 30 de mayo de 1972 (terrorismo de la guerra del Medio Oriente)."

Moción Núm. 0729
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer al señor Juan G. Lagoa González, al obtener una Mención Honorífica en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su escrito sobre "Mayagüez y su Catedral, Monumento de Fe e Historia"."

Moción Núm. 0730
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer al señor Luis Enrique Santaliz, al obtener el Primer Premio en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su escrito sobre "Sabana Grande: Su Iglesia San Isidro Labrador y Santa María de la Cabeza, y el Aporte del Padre Nazario a la arqueología de Puerto Rico"."

Moción Núm. 0731
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer al señor Eli Oquendo Rodríguez, al obtener una Mención Honorífica en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su escrito sobre "Los Libros Parroquiales de Arecibo (1735-1749): Un espejo de la sociedad colonial"."

Moción Núm. 0732
Por la senadora Raschke Martínez:

"Para felicitar y reconocer al doctor Pablo Hernández, al obtener el Primer Premio en el Certamen de Historia de Puerto Rico, efectuado por la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico, por su Tema: "Las Instrucciones Reservadas de Henry Dundas: un designio estratégico para Puerto Rico," (1796)."

Moción Núm. 0733
Por el senador Martínez Maldonado y la senadora Soto Villanueva:

"Para felicitar y el reconocer a Juan Manuel López, durante el Homenaje a los Padres Distinguidos."

Moción Núm. 0734
Por el senador Martínez Maldonado y la senadora Soto Villanueva:

"Para felicitar y el reconocer al Pastor Otoniel Font, durante el Homenaje a los Padres Distinguidos del Distrito de Carolina."

Moción Núm. 0735
Por el senador Martínez Maldonado y la senadora Soto Villanueva:

"Para felicitar y el reconocer a Carlos Rubén Maldonado Rivera, durante el Homenaje a los Padres Distinguidos del Distrito de Carolina."

Moción Núm. 0736
Por el senador Martínez Maldonado y la senadora Soto Villanueva:

"Para felicitar y el reconocer a Javier Ortiz Elicier, durante el Homenaje a los Padres Distinguidos del Distrito de Carolina."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador Lawrence Seilhamer Rodríguez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe, solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo conforme a lo dispuesto por la Sección 15.19 del Reglamento del Senado, que se retire el P. del S. 919, la cual fue radicada por el suscribiente."

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, el Anejo A del Orden de los Asuntos, hay Mociones radicadas por los diferentes Senadores, desde la Moción 718 a la 736, para que se aprueben todas, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, el senador Seilhamer Rodríguez radicó una moción para que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 919, el cual fue radicado por él. Para que se apruebe esa moción.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que los Asuntos Pendientes se mantengan en Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 11, P. del S. 48, P. del S. 106, P. del S. 367 (rec.), R. del S. 221).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se configure un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Turismo y Cultura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del doctor Gonzalo Córdova Santini, como Miembro y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 62, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear un "Nuevo Modelo de Vivienda Cooperativa" como alternativa de vivienda para personas y familias de bajos y moderados ingresos; otorgar las funciones correspondientes a las agencias estatales pertinentes; establecer los parámetros, fines y propósitos para el desarrollo, construcción y operación de estas cooperativas; establecer la fecha del inicio de los programas; derogar la Ley Núm, 229 de 23 de septiembre del 2002; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El modelo de vivienda cooperativa se originó en Puerto Rico en 1948 con la conversión a cooperativa del primer proyecto de vivienda pública *El Falansterio*. A través de las décadas subsiguientes la vivienda cooperativa ha demostrado tener múltiples ventajas sobre otros proyectos públicos de vivienda social. Al día de hoy cientos de familia disfrutan de una alta calidad de vivienda que de otra manera les sería imposible obtener. Estas cooperativas funcionan principalmente mediante las aportaciones económicas de sus socios apoyados por programas federales de garantías y subsidios de intereses hipotecarios.

En el modelo cooperativo existen mecanismos comunales para asegurar el éxito económico del proyecto. Por ejemplo, los socios poseen derecho continuo y permanente de habitar en la cooperativa de vivienda durante su existencia mientras cumplan con las obligaciones económicas y reglamentarias correspondientes. Poseen una sola hipoteca general que es pagada por la cooperativa mediante las aportaciones individuales de los socios. La conversión al régimen de cooperativas de titulares les permitirá obtener título de propiedad tras el saldo de la hipoteca. Esto elimina la problemática asociada a ciertos proyectos de vivienda de interés social donde cada residente posee una hipoteca individual. Otra ventaja de la cooperativa es la capacidad de operar actividades comerciales con cuyos ingresos se subsidian los gastos y operaciones, esto incluye el alquiler de espacios comerciales. Finalmente tenemos los programas comunitarios y recreativos que se proveen a los socios con los fondos de la cooperativa.

Entre 1968 a 1975 se incorporaron e inauguraron dieciséis proyectos de vivienda cooperativa mediante la construcción multifamiliar a través de la extinta Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, corporación pública entonces adscrita a la Administración de Fomento Cooperativo. Bajo esta compañía se crearon miles de unidades de vivienda en proyectos de diversos tamaños algunos con más de 500 apartamentos.

Mediante la Ley Núm. 7 de 18 de febrero de 1976 se enmendó la Ley Orgánica del Departamento de Vivienda traspasándole a dicha agencia la facultad gubernamental de construcción

de cooperativas de vivienda. Se le encomendó como una de sus cinco funciones principales. Posteriormente la Ley Número 229 de 23 de septiembre de 2002 le ordenó al Departamento la creación de un plan estratégico para el desarrollo de cooperativas de vivienda. Por su parte la Administración de Fomento Cooperativo ~~tiene~~ tuvo la función de promover el desarrollo, organización y la creación de nuevas cooperativas. Sin embargo, en estas agencias no se han articulado estrategias efectivas para la creación de nuevas cooperativas de vivienda.

Las cooperativas de vivienda requieren uno de los procesos más complicados de planificación y operación para asegurar el éxito de los proyectos. Su fuente principal de ingresos -las aportaciones de personas con limitados ingresos- no es susceptible de atender desviaciones al presupuesto. No se cumple con la política pública organizar cooperativas que no tengan la capacidad de operar eficientemente durante las décadas que toma saldar de hipoteca.

La creación de cooperativas de vivienda no puede limitarse solamente a la construcción física sin atender los aspectos de organización y desarrollo. Al día de hoy la ausencia de planes adecuados y proyectos concretos demuestra que el modelo de vivienda cooperativa no ha sido apropiadamente atendido y que es necesario promulgar una legislación habilitadora que responda a la naturaleza social de este tipo de vivienda.

El nuevo modelo de vivienda cooperativa a ser creado no puede surgir de una discreción administrativa ajena a las características, experiencias y conocimientos desarrollados a nivel local y mundial en este tipo de vivienda de interés social. Por eso se integra a este proyecto la obligación de integrar los parámetros, características y elementos esenciales que diferencian a las cooperativas de vivienda de otros tipos de proyectos de interés social.

El propósito de la presente ley es ofrecer una alternativa mediante la cual atender el déficit de vivienda de interés social en Puerto Rico, estimular la economía y optimizar la gestión pública en el cumplimiento de las funciones de desarrollo de cooperativas mediante el establecimiento de un nuevo plan de construcción de cooperativas de vivienda.

Las cooperativas representan un beneficio no sólo a sus socios sino a la economía en general. La construcción de proyectos multifamiliares de gran escala redundará en un estímulo significativo a la economía. Cada cooperativa de vivienda que entre en funcionamiento generará empleos inmediatos en la industria de construcción. También se generará una considerable actividad económica a largo plazo relacionada a sus necesidades operacionales incluyendo empleos directos (personal administrativo y de servicio) y empleos indirectos (subcontratación de compañías de limpieza, reparación, jardinería, seguridad, recogido y reciclaje de desperdicios, seguridad, sistemas eléctricos, cisternas y elevadores).

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta ley se conocerá como “Ley de Nuevo Modelo de Vivienda Cooperativa de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Política Pública

En nuestro país existe una cantidad significativa de personas y familias que no tienen la capacidad económica de obtener vivienda adecuada bajo las alternativas existentes en el mercado pero que pueden cualificar para pertenecer a una cooperativa de vivienda. A pesar de que este modelo ha demostrado su efectividad en atender las necesidades de personas de limitados recursos no se han creado nuevos proyectos que puedan atender la demanda existente.

La creación de nuevas cooperativas fomentará el desarrollo económico, la inversión financiera y la creación de empleos. Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer el

marco necesario para el desarrollo y construcción de un nuevo modelo de vivienda cooperativa de equidad limitada que aproveche las experiencias desarrolladas tras sesenta años de existencia de este tipo de alternativa residencial.

Artículo 3.- Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

"Aportación mensual", significa el pago mensual que realiza cada socio y mediante el cual cubre su responsabilidad proporcional en los gastos operacionales, los fondos en reserva, pagos hipotecarios y los costos de servicios.

"Cooperativa de equidad limitada", significa una cooperativa de vivienda donde se establecen unos parámetros de ingreso económico de calificación para admisión a fin de asegurar el acceso a personas de ingresos bajos o moderados.

"Derecho de ocupación", significa el derecho continuo y permanente de habitar en la cooperativa de vivienda durante su existencia mientras se cumplan con las obligaciones económicas y reglamentarias correspondientes, se mantenga la condición de socio y se mantenga residiendo en la misma.

"Reservas", significa las partidas del presupuesto de la cooperativa con fondos que se ahorran y destinan a un propósito particular. Entre ellas se encuentran las de reemplazo, de pintura y la general operacional. Constituye una de las herramientas económicas más importantes del modelo cooperativo de vivienda.

Artículo 4.- Nuevo Modelo de Vivienda Cooperativa

Se ordena la creación de nuevas cooperativas de vivienda bajo un modelo de desarrollo que cumpla con los siguientes fines y propósitos:

a) Comenzar en un plazo determinado la construcción de cooperativas de viviendas;
b) Crear un modelo de desarrollo y operación en que se atiendan los elementos característicos del modelo de vivienda cooperativa;
c) Asegurar una alternativa de vivienda para las familias de escasos y medianos recursos económicos que no poseen una residencia;
d) Proteger la autogestión, la seguridad y la organización comunitaria como mecanismos para resolver problemáticas existentes que afectan el desarrollo de un sector de nuestra sociedad;
e) Garantizar la conversión al régimen de cooperativa de titulares al saldo de la hipoteca matriz, de forma que las personas adquieran el título de propiedad sobre su unidad de vivienda;
f) Desarrollar mecanismos de desarrollo, construcción, financiamiento y subsidios que permitan el abaratamiento de este tipo de proyectos y satisfaga la demanda existente para el público a quien se dirige; y
g) Fomentar el desarrollo económico en la industria de la construcción y la creación de nuevos empleos en la operación y servicios de las nuevas entidades cooperativas.

Se autoriza a las agencias e instrumentalidades públicas participar en propuestas para la cesión, transferencia, venta nominal o venta rebajada de terrenos o inmuebles rehabilitables para la creación de nuevas cooperativas de vivienda.

Artículo 5.- Plan estratégico para el nuevo modelo de vivienda cooperativa

El Departamento de Vivienda y la ~~Administración de Fomento Cooperativo~~ Comisión de Desarrollo Cooperativo desarrollarán un plan estratégico para la creación del nuevo modelo de vivienda cooperativa. Se determinará el tamaño de los proyectos y la cantidad de socios cuya

acumulación de aportaciones permita la capacidad económica necesaria para un operación balanceada.

El Plan Estratégico contendrá un *Plan de Construcción y Coordinación de Financiamiento Interino* desarrollado por el Departamento de Vivienda en combinación con un *Plan Operacional y Económico* desarrollado por la ~~Administración de Fomento Cooperativo~~ Comisión de Desarrollo Cooperativo. Para cada cooperativa que se planifique construir se adaptarán estos planes a las características y necesidades particulares del proyecto.

En el Plan Estratégico se incluirán las metas, objetivos e itinerarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley según el resultado de las gestiones y discusiones de integración entre las entidades y personas que estén participando en el desarrollo del nuevo modelo de vivienda cooperativa.

Se identificarán uno o varios proyectos piloto mediante los cuales comenzar la implantación de esta Ley, para facilitar el desarrollo, ajuste y validación del nuevo modelo y permitir la integración práctica de las agencias, entes y personas concernidas. Tras la puesta efectiva en operación de los proyectos piloto se aumentará la escala de creación de nuevos proyectos hasta cubrir a la demanda que pueda ser efectivamente atendida.

El primer informe de las agencias sobre la elaboración del Plan Estratégico se presentará en el informe anual de presupuesto ante la Legislatura del año fiscal que comienza en julio de ~~2009~~ 2010.

Artículo 6.- Función del Departamento de Vivienda

El Departamento de Vivienda desarrollará la parte del Plan Estratégico correspondiente a su función de construcción de cooperativas de vivienda incluyendo las fases de diseño, planificación, gerencia de construcción y contratación. Creará el *Plan de Construcción y Coordinación de Financiamiento Interino* que servirá de referente para el desarrollo de las nuevas cooperativas de vivienda creadas bajo esta Ley. En el plan se definirán elementos sobre el diseño físico y estructural incluyendo los siguientes:

a) dimensiones de las unidades de vivienda y distribución espacial;
b) cantidad de unidades de vivienda y cantidad de dormitorios;
c) tipo y tamaño de facilidades comunales (incluyendo lavanderías, salón de actividades, biblioteca, facilidades deportivas ~~y,~~ áreas de esparcimiento y áreas recreativas);
d) cantidad de estacionamientos;
e) espacios y facilidades comerciales para alquiler;
f) plantas generadoras de emergencia y sistemas de almacenaje de agua potable;
g) tipo de sistemas de control de acceso y seguridad;
h) servicios comunales de telecomunicaciones y programación televisiva.

El diseño físico y estructural de los inmuebles y sus facilidades comunales deberá atender las características de este tipo de vivienda donde se otorga un papel importante a la calidad de vida y a la convivencia comunitaria. También tendrá en cuenta la capacidad económica de las cooperativas la cual se diferencia de otros tipos de proyectos públicos.

Artículo 7.- Función de la ~~Administración de Fomento Cooperativo~~ Comisión de Desarrollo Cooperativo

La ~~Administración de Fomento Cooperativo~~ Comisión de Desarrollo Cooperativo desarrollará la parte del plan estratégico correspondiente a su función de fomento, desarrollo, educación, organización y cualificación de los socios de cooperativas de viviendas.

La ~~Administración~~ Comisión creará el *Plan Operacional y Económico* que servirá de referente para el desarrollo de las nuevas cooperativas de vivienda creadas bajo esta Ley. Este plan

establecerá un proceso para llevar a cabo las funciones de fomento, desarrollo, educación, organización y calificación de socios. Definirá las operaciones y servicios que ofrecerán las cooperativas a sus socios en lo relacionado a los aspectos administrativos, económicos, comunitarios, sociales, educativos y recreativos.

El plan operacional económico contendrá un presupuesto proyectado que se computará desde la inauguración de cada proyecto hasta su conversión al régimen de titulares. Incluirá las partidas y reservas económicas características a las cooperativas de vivienda incluyendo fuentes de ingresos, el pago de los gastos operacionales, los gastos de servicio, los fondos en reserva y los gastos hipotecarios del proyecto.

El presupuesto dispondrá un ajuste gradual de aumento por costo de vida e inflación y se dividirá en dos periodos diferentes: 1) desde la inauguración de la cooperativa hasta el saldo hipotecario; 2) desde la conversión al régimen de titulares en lo subsiguiente. Para este segundo periodo entrará en efecto una reducción considerable a la aportación mensual de los socios debido al saldo hipotecario y se crearán las reservas que se requieran en el plan de conversión al régimen de titulares para poder costear nuevas mejoras, facilidades o servicios.

En los proyectos con subsidios federales se cumplirá con los requisitos regulatorios aplicables.

La ~~Administración~~ Comisión podrá consultar o delegar a entidades o personas con la pericia y conocimientos necesarios para lograr este nuevo modelo de vivienda cooperativa.

Artículo 8.- Transformación del derecho de ocupación en derecho de titularidad

Los socios activos que estén ejerciendo su derecho de ocupación a la fecha de saldo de la hipoteca podrán adquirir derecho de propiedad sobre su unidad de vivienda tras la correspondiente conversión al régimen de titulares establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas. En el nuevo modelo de cooperativas de vivienda establecido en esta Ley la conversión estará garantizada e integrada como procedimiento automático en las cláusulas de incorporación. Así se establecerá en el Plan Estratégico, en el *Plan de Construcción y Coordinación de Financiamiento Interino* y en el *Plan Operacional y Económico.*

La titularidad individual sólo se creará y se hará efectiva como consecuencia del saldo de la hipoteca y concluido el proceso de conversión. Ningún socio, funcionario, entidad, agencia o persona podrá hacer acuerdos, transacciones o contratos sobre la titularidad individual previo a esta conversión.

Artículo 9.- Integración de agencias y entidades

En el establecimiento del plan estratégico y su puesta en vigor cumplimiento el Departamento de Vivienda y a la ~~Administración de Fomento Cooperativo~~ Comisión de Desarrollo Cooperativo deberán desarrollar los mecanismos necesarios para asegurar un trabajo integrado y efectivo. Consultarán e integrarán a las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la vivienda de interés social y el financiamiento de proyectos de esta naturaleza a fines de integrar los programas de subsidios federales de vivienda multifamiliar y los planes de desarrollo municipal de vivienda. El financiamiento se realizará mediante las garantías de aseguramiento que sean aplicables y podrán participar las entidades cooperativas financieras y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP).

Artículo 10.- Desarrollo cooperativo de los proyectos

A fines de asegurar la naturaleza bona fide cooperativa y el establecimiento apropiado de los proyectos de vivienda cooperativa, todo proyecto de construcción tendrá personal asignado para la coordinación y desarrollo cooperativo. Estos coordinadores cooperativos serán designados y responderán directamente a la Comisión a tenor con las funciones de eje que le otorga la ley.

No se reclutarán personas para incorporarse al servicio público para desempeñar estos puestos sino que serán empleados privados sujetos a la disponibilidad de fondos en esos proyectos de vivienda. Se costearán estos puestos del presupuesto de manejo administrativo de cada proyecto y las designaciones de personal dependerá de la cantidad de socios pautada y del tipo y tamaño de proyecto.

Artículo 11.- Proyectos especiales independientes

La Comisión podrá coordinar proyectos especiales de vivienda con agencias federales o municipales y entidades o personas privadas independendientes del plan conjunto con el Departamento de Vivienda. Para estos casos se prepararán planes especiales de desarrollo y construcción. Se gestionarán fondos externos al Gobierno Central ya sean federales, municipales y privados, especialmente de entidades cooperativas.

Artículo ~~10~~ 11.- Disposiciones generales

(a) En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta ley.

(b) Nada de lo dispuesto en esta ley afectará los derechos adquiridos por las cooperativas de vivienda actualmente constituidas.

(c) La Ley General de Sociedades Cooperativas será de aplicación a las cooperativas establecidas bajo el modelo implantado por la presente Ley.

Artículo ~~11~~ 12.- Cláusula de separabilidad

Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.

Artículo ~~12~~ 13.- Cláusula derogatoria

Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley queda derogada. Específicamente se deroga la Ley Núm. 229 de 23 de septiembre del 2002 mediante la cual encomendaba al Departamento de Vivienda la creación de un plan estratégico para la construcción de vivienda cooperativa.

Artículo ~~13~~ 12. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Urbanismo e Infraestructura tienen el honor de rendir el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 62, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico y hacen formar parte del mismo.

I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

El Proyecto del Senado 62 tiene el propósito de crear un modelo de vivienda cooperativa, como alternativa de vivienda para personas y familias de bajos y moderados ingresos. El proyecto, a su vez, pretende asignarle a las agencias estatales pertinentes sus funciones, estableciendo los parámetros, fines y propósitos para el desarrollo, construcción y operación de estas cooperativas. De igual forma, la medida propone derogar la Ley Núm. 229 de 23 de septiembre de 2002.

En aras de atender el proyecto de ley, las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Urbanismo e Infraestructura ("Comisiones") celebraron Audiencia Pública el miércoles, 25 de marzo

de 2009. A dicha vista compareció la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el Departamento de la Vivienda, la Cooperativa de Vivienda Ciudad Universitaria y la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). Además, hacemos constar que la Asociación de Contratistas Generales de América se excusó de asistir a la audiencia, no sin antes someternos sus comentarios sobre la medida.

Contando con el beneficio de las agencias y organizaciones concernientes que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, las Comisiones rinden el presente informe recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se incluye y se hace formar parte del mismo.

II.ALCANCE DEL INFORME, RESUMEN DE PONENCIAS, ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. Alcance del Informe

El proyecto de ley ante nuestra consideración propone la creación de un modelo de vivienda cooperativa. Mediante este modelo, se pretende brindarles más alternativas de vivienda a aquellas familias que no tienen la capacidad económica para obtener una vivienda adecuada bajo las opciones de vivienda existentes. Con la creación de estas cooperativas de vivienda, se pretende además, fomentar el desarrollo económico, la inversión financiera y la creación de empleos.

Para poder viabilizar la implementación de esta medida, se establece que, tanto el Departamento de la Vivienda como la Comisión de Desarrollo Cooperativo tendrán la responsabilidad de desarrollar un plan estratégico para la creación del modelo de vivienda. A su vez, el Plan Estratégico contendrá un Plan de Construcción y Coordinación de Financiamiento Interino desarrollado por el Departamento de la Vivienda junto, junto con un Plan Operacional y Económico desarrollado por la Comisión de Desarrollo Cooperativo.

En síntesis, el Departamento de la Vivienda tendrá a su cargo la construcción de cooperativas, incluyendo las fases de diseño, planificación, gerencia de construcción y contratación. De igual forma, el departamento definirá los elementos sobre el diseño físico y estructural de los inmuebles y sus facilidades, los cuales deberán atender las características de este tipo de vivienda, tomando en cuenta, además, la capacidad económica de las cooperativas, característica principal que las diferencia de otros tipos de proyectos públicos.

La Comisión de Desarrollo Cooperativo, por su parte, desarrollará la parte del plan estratégico correspondiente a su función de fomento, educación, organización y cualificación de los socios de cooperativas de vivienda. Además, tendrá la responsabilidad de definir las operaciones y servicios que ofrecerán las cooperativas a sus socios en lo relacionado a los aspectos administrativos, económicos, comunitarios, sociales, educativos y recreativos.

La medida, además, delega en la Comisión de Desarrollo Cooperativo la función de esbozar un presupuesto proyectado, el cual se computará desde la inauguración de cada proyecto hasta su conversión al régimen de titulares. El mismo, incluirá las partidas y reservas económicas características de las cooperativas de vivienda incluyendo fuentes de ingreso, el pago de gastos operacionales, los gastos de servicio, los fondos en reserva y los gastos hipotecarios del proyecto.

De igual forma, el proyecto dispone que el presupuesto contenga un ajuste gradual de aumento por costo de vida e inflación el cual se dividirá en dos períodos:

1) desde la inauguración de la cooperativa hasta el saldo hipotecario;
2) desde la conversión al régimen de titulares en lo subsiguiente.

Durante éste último, se reducirá considerablemente la aportación mensual de los socios debido al saldo hipotecario, no obstante, se crearán las reservas que se requieran en el plan de conversión del régimen de titulares para poder costear nuevas mejoras, facilidades o servicios.

Por otro lado, se garantiza la transformación del derecho de ocupación de los socios en derecho de titularidad, el cual estará contenido e integrado como procedimiento automático en las cláusulas de incorporación. Dicho proceso se regirá, conforme al proceso de conversión al régimen de titulares establecido en la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas". Se establece, además, la prohibición de que ningún socio, funcionario, entidad, agencia o persona podrá hacer acuerdos, transacciones o contratos sobre la titularidad individual previo a al proceso de conversión.

Además, se reitera la obligación del Departamento de la Vivienda y de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de trabajar en conjunto para garantizar una labor integrada y efectiva. De igual forma, se autoriza a consultar e integrar a entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la vivienda de interés social y el financiamiento de proyectos de esta naturaleza a los fines de integrar los programas de subsidios federales de vivienda multifamiliar y los planes de desarrollo municipal de vivienda.

Finalmente, la medida propone derogar la Ley Núm. 229 de 23 de septiembre de 2002, la cual le ordenó al Secretario del Departamento de la Vivienda diseñar un plan estratégico para fomentar, facilitar e instrumentar la construcción y el desarrollo de cooperativas de vivienda.

Así las cosas, las Comisiones recibieron las opiniones y recomendaciones de las distintas asociaciones y agencias concernientes. De esta forma, procederemos a hacer un resumen de los memoriales explicativos que sometieron los deponentes.

B. **Resumen de Ponencias**

La **Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)**, acogió afirmativamente la medida y señaló que existe un gran interés por proteger y fomentar las cooperativas de vivienda.

No obstante, COSSEC recomendó que se sustituya de toda la medida el nombre de "Administración de Fomento Cooperativo" por la "Comisión de Desarrollo Cooperativo", ya que con la aprobación de la Ley N'um. 247 de 10 de agosto de 2008, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto rico, se transfirieron a la Comisión todas las facultades, poderes y personal de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo. De igual forma, entienden necesario que se establezca en la medida la asignación presupuestaria para atender las distintas fases que contempla la misma.

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo**, en adelante "Comisión", indicó que en Puerto Rico, existe la necesidad real de desarrollar un plan de construcción de nuevas cooperativas. La Comisión avaló la aprobación de la medida, no obstante recomendaron enmendar el proyecto para asegurar que exista personal para atender los factores de desarrollo social y cooperativo, y los elementos de administración especial de una cooperativa de vivienda.

Reconocieron que la vivienda cooperativa es una alternativa importante para las miles de personas que por sus ingresos, no tienen la oportunidad de adquirir una vivienda adecuada y asequible. Además, la Comisión entiende que al fomentar la vivienda cooperativa, se impulsa la economía, al requerir la participación tanto de agencias como de compañías que intervengan en la construcción de vivienda y su infraestructura.

A través de su ponencia, la Comisión explicó que Puerto Rico experimentó una bonanza en la construcción y desarrollo de proyectos de vivienda cooperativa entre los años 1968 hasta 1975. Durante este período, se incorporaron, construyeron y entregaron alrededor de diez y seis (16) cooperativas de vivienda, las cuales proveyeron unas cuatro mil (4,000) unidades de vivienda a familias de ingresos limitados. No obstante, alegaron que una vez, se le otorgó al Departamento de la Vivienda el deber ministerial de crear nuevas cooperativas, la construcción de este tipo de vivienda disminuyó considerablemente. Así, informaron que en los últimos treinta (30) años, sólo se organizaron tres (3) cooperativas de vivienda.

De igual forma, alegan, que la Ley Núm. 229 de 23 de septiembre de 2002, la cual le ordenó al Departamento de la Vivienda la creación de un plan estratégico para el desarrollo de cooperativas de vivienda, no tuvo en la práctica, el efecto real de crear nuevas unidades de cooperativas de vivienda. Por todo lo cual, apoyan el Proyecto del Senado 62, ya que entienden que ésta sí tendrá el efecto de crear un modelo de vivienda cooperativa efectivo.

Por su parte, la **Liga de Cooperativas**, en adelante "Liga", señaló que "como organismo representativo del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño endosa la medida por entender que la misma promueve el desarrollo del modelo de vivienda cooperativa a la vez que propone una solución genuina al problema de vivienda que enfrentan cientos de familias trabajadoras y de moderados ingresos."

Al igual que la Comisión de Desarrollo Cooperativo, la Liga de Cooperativas reconoció que el auge que había cobrado en la isla el desarrollo y constitución de cooperativas de vivienda, para mediados de la década del sesenta y setenta, no volvió a tener el mismo esplendor en años posteriores.

Por otro lado, la Liga comentó que las cooperativas construidas entre los años 1968-1975, se administran actualmente mediante el Régimen Mancomunado, en el cual la cooperativa es la titular de la totalidad del inmueble y los derechos de uso y ocupación de las unidades de vivienda están reservados únicamente para los socios participantes. Bajo este régimen, cada socio tiene la obligación de realizar aportaciones periódicas para el pago de la hipoteca y el mantenimiento de la propiedad, las cuales se calculan a base de sus ingresos y capacidad económica. La participación individual de los socios se valora a base de una "equidad" acumulada a través de sus años de participación.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 239 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", se creó un nuevo régimen de vivienda cooperativa, donde los socios pueden optar por la titularidad individual de las unidades susceptibles de vivienda independiente sin renunciar al carácter cooperativo de su organización comunitaria. Bajo este régimen, se provee la base legal para constituir nuevas cooperativas con titularidad individual, así como convertir al nuevo régimen a las cooperativas de vivienda organizadas a tenor con el régimen mancomunado.

Entienden que así como la Ley Núm. 239, supra, les delega el deber de educar a los miembros a los socios de las cooperativas de vivienda sobre las estructuras de dicho modelo, se debe les debe tomar en cuenta para fungir como recurso educativo en el proceso de formación de los socios potenciales de las nuevas cooperativas de vivienda que se creen mediante esta legislación.

Por último, recomiendan que "se asignen los recursos o las fuentes de para la obtención de los recursos indispensables para la consecución del propósito fundamental de esta legislación."

Compareció, además, la **Cooperativa de Vivienda Ciudad Universitaria**, en adelante "Cooperativa", la cual expresó que suscribe en su totalidad la posición de la Liga de Cooperativas. Manifestaron su apoyo a la medida, no obstante recomendaron cautela para evitar que el presente proyecto entre en conflicto con la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La Cooperativa indicó, que la Ley General de Sociedades Cooperativas ha sido un instrumento efectivo, porque no se limitó únicamente a crear el modelo de vivienda cooperativa, sino que a su vez, proveyó las herramientas necesarias para organizar las comunidades, diseñando un estilo de vida basado en la solidaridad, fomentando el respeto entre los vecinos y el cumplimiento de las normas de convivencia social.

Finalmente, aprovecharon esta oportunidad, para reiterar que el modelo de vivienda cooperativa constituye un mecanismo idóneo para crear vivienda no sólo para personas de bajos recursos, sino que también para aquellas familias con ingresos moderados, ya que son comunidades autónomas con la capacidad de resolver problemas y satisfacer las necesidades de sus socios, sin representar una carga para el Estado.

El **Departamento de la Vivienda,** en adelante "Departamento", reconoció que en Puerto Rico existe un grave problema de disponibilidad de viviendas asequibles. El Departamento entiende que la responsabilidad de proveer vivienda pública asequible no solo es responsabilidad del gobierno estatal y municipal, sino que es necesario que el sector privado se incorpore en estos esfuerzos y aporte activamente para resolver o disminuir dicho problema.

El Departamento recomendó la aprobación de la medida, salvo que se consideren las recomendaciones sometidas. Procederemos entonces, a enumerar las recomendaciones sometidas y acogidas por las Comisiones:

- Incluir en el inciso (c) del Artículo 6, a las áreas recreativas y de esparcimiento como áreas comunales. Añadir en el inciso (f) de dicho artículo a los sistemas de almacenaje de agua potable.
- En el Artículo 6, incluir un párrafo que establezca la obligación del Departamento de inspeccionar periódicamente la construcción de las cooperativas de vivienda hasta la inauguración de las mismas.

Finalmente, la **Asociación de Contratistas Generales de América, Capítulo de Puerto Rico,** en adelante "Asociación", sometió sus comentarios por escrito, a pesar de no poder asistido a la Audiencia Pública celebrada por las Comisiones. La Asociación argumentó que de establecerse este modelo de vivienda, el mismo sería de gran beneficio tanto económico como social para la isla.

Por un lado, les ofrece la oportunidad a familias de bajos y moderados ingresos a obtener una vivienda apropiada, mientras que por otro, proveerá trabajo a la industria de la construcción.

La Asociación reiteró su apoyo incondicional a la presente medida.

C. **Análisis de la Medida**

Las cooperativas son personas jurídicas privadas de interés social fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales con el propósito de satisfacer

necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro[1]. Por su parte, las cooperativas de vivienda son sociedades comunitarias organizadas para proveer a sus socios facilidades de vivienda y servicios comunales de tipo cooperativo, sobre una base no lucrativa.

El modelo de vivienda cooperativa se inició en Puerto Rico para el año 1946, cuando el proyecto de vivienda *El Falansterio* se convirtió en cooperativa de vivienda como condición del Gobierno de los Estados Unidos para realizar el traspaso de la propiedad a los residentes. Posteriormente, en la década de los sesenta surgió una necesidad urgente de vivienda en Puerto Rico, debido, mayormente, al desplazamiento de los individuos de las zonas rurales a las de mayor auge económico. Para resolver la crisis de vivienda de aquella época, el gobierno de la isla construyó una serie de proyectos que luego habrían de convertirse en cooperativas de vivienda financiadas a través del Departamento de la Vivienda del Gobierno de Estados Unidos.

Así, entre el período de 1968 y 1975, en Puerto Rico se construyeron alrededor de 16 cooperativas de vivienda, las cuales facilitaron unas cuatro mil unidades de vivienda a familias de ingresos limitados. La mayoría de estos proyectos continúan operando actualmente como cooperativas, mientras que otros no tuvieron igual suerte. La Comisión de Desarrollo Cooperativo entiende, uno de los elementos esenciales para la bonanza que existió durante este período se debió, en gran medida, al programa introductorio de desarrollo y construcción establecido por la "Foundation for Cooperative Housing" y la entonces, Administración de Fomento Cooperativo.

Dentro del modelo cooperativo de vivienda existen dos tipos de regímenes bajo los cuales pueden operar este tipo de cooperativa. El régimen mancomunado o de tipo gerencial es aquél en donde la cooperativa es la titular de la totalidad del inmueble y los derechos de uso y ocupación de las unidades de vivienda están reservados únicamente para los socios participantes. El financiamiento se hace a través de una sola hipoteca y cada socio tiene la obligación de realizar aportaciones periódicas para el pago de dicha hipoteca. La cooperativa es responsable de la administración y organización del proyecto, pero los socios tienen que pagar, además, cuotas de mantenimiento las cuales, al igual que el pago de la hipoteca, se calculan a base de sus ingresos y capacidad económica.

Además, a partir de la aprobación de la Ley Núm. 239 de 1 septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004" se creó el régimen de cooperativa de titulares, en donde los socios pueden optar por la titularidad individual de las unidades susceptibles de vivienda independiente sin renunciar al carácter cooperativo de su organización. De acuerdo con la Liga de Cooperativas, este régimen provee la base legal para la constitución de nuevas cooperativas con titularidad individual sobre las unidades, así como para la conversión al régimen de las cooperativas de vivienda organizadas bajo el antiguo régimen y de otros complejos privados o públicos a este modelo de vivienda cooperativa.

El Proyecto del Senado 62 propone utilizar el modelo cooperativo para proveer vivienda a cientos de familias con ingresos bajos y moderados, delegando tanto en el Departamento de la Vivienda, como en la Comisión de Desarrollo Cooperativo las responsabilidades de desarrollar un plan estratégico que viabilice la construcción y administración de dichas viviendas. De igual forma, en la medida se contempla la posibilidad de que los socios adquieran la titularidad individual sobre la unidad que poseen al momento de saldar la hipoteca que grava la propiedad. Así, se establece expresamente que la conversión estará garantizada e integrada como procedimiento automático en las cláusulas de incorporación.

[1] Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas".

De entrada, las Comisiones informan que tanto el sector cooperativo como las agencias consultadas avalaron la medida sometida ante nuestra consideración. Así, la Comisión de Desarrollo Cooperativo enfatizó sobre la necesidad de aprobar la presente medida. En su exposición, la Comisión de Desarrollo Cooperativo argumentó que la bonanza que se dio en Puerto Rico para mediados de la década del sesenta y setenta, no volvió a darse en nuestra isla debido a la creación de modelos atípicos y, en gran medida, a la aprobación de leyes que, a pesar de haber tenido un fin loable, no cumplieron su misión de desarrollar las cooperativas de vivienda. Sobre este particular, la Comisión de Desarrollo Cooperativo señaló que la Ley Núm. 229 de 23 de septiembre de 2002, le ordenó al Secretario de Vivienda crear un plan estratégico para el desarrollo de cooperativas de vivienda. No obstante, la Comisión entiende que dicha legislación no ha tenido el efecto de establecer nuevas cooperativas de vivienda. Además, informamos que las agencias encargadas de implementar la medida, señalaron categóricamente contar con los recursos económicos, de personal y equipo para desarrollar y poner en marcha la misma.

Es por esto, que el presente proyecto procura brindar una solución real al problema de vivienda, integrando el conocimiento, peritaje y experiencia del Departamento de la Vivienda, en conjunto con la Comisión de Desarrollo Cooperativo, delineando de manera específica las responsabilidades de cada uno, logrando una coordinación interagencial efectiva y facilitando la construcción y posterior administración de dichos complejos de vivienda.

Es de conocimiento general que en la isla existe una gran demanda por vivienda frente al número de unidades disponibles en el mercado. Esta problemática no tan sólo afecta a las familias de bajos ingresos, sino que además, las familias con ingresos moderados son las que mayormente confrontan dificultades para adquirir un hogar, ya que no son elegibles para obtener vivienda pública, así como, tampoco cuentan con ingresos suficientes para adquirir una casa o asumir una hipoteca con la banca privada. Además, debemos tomar en cuenta que el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado como política pública el objetivo de contribuir a que cada familia pueda disfrutar de una vivienda adecuada a sus necesidades y recursos económicos.

A tenor con lo anteriormente expresado, las Comisiones entienden que el proyecto persigue un fin loable, debido a que, estimula la economía, en particular la industria de la construcción; aligera la carga que tiene el Departamento de la Vivienda, ya que la cooperativa de vivienda será la encargada de administrar y dirigir la misma; y además, se cumple con un fin social porque se le brinda a sus socios facilidades de vivienda y servicios comunales de tipo cooperativo, sobre una base no lucrativa.

Por otro lado, procederemos a discutir las recomendaciones que tuvieron a bien someter los distinguidos deponentes. En primer lugar, informamos que varios deponentes sugirieron sustituir a la Administración de Fomento Cooperativo por Comisión de Desarrollo Cooperativo, ya que mediante la aprobación de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo", se extinguió la entonces Administración de Fomento Cooperativo.

Por su parte, la Comisión de Desarrollo Cooperativo recomendó enmendar el proyecto para asegurar que exista personal para atender los factores de desarrollo social y cooperativo, y los elementos de administración especial de una cooperativa de vivienda. De esta manera, la Comisión de Desarrollo Cooperativo podrá desarrollar proyectos de vivienda por iniciativa propia, pero en conjunto con el Departamento de Vivienda, a la vez que se disminuye la carga y la responsabilidad de dicho departamento.

De esta forma, se enmendó el proyecto de ley para incluir dos nuevo artículos a esos efectos, a saber:

"Artículo 10. Desarrollo cooperativo de los proyectos

A fines de asegurar la naturaleza bona fide cooperativa y el establecimiento apropiado de los proyectos de vivienda cooperativa, todo proyecto de construcción tendrá personal asignado para la coordinación y desarrollo cooperativo. Estos coordinadores cooperativos serán designados y responderán directamente a la Comisión a tenor con las funciones de eje que le otorga la ley.

No se reclutarán personas para incorporarse al servicio público para desempeñar estos puestos sino que serán empleados privados sujetos a la disponibilidad de fondos en esos proyectos de vivienda. Se costearán estos puestos del presupuesto de manejo administrativo de cada proyecto y las designaciones de personal dependerá de la cantidad de socios pautada y del tipo y tamaño de proyecto."

"Artículo 11.- Proyectos especiales independientes

La Comisión podrá coordinar proyectos especiales de vivienda con agencias federales o municipales y entidades o personas privadas independientes del plan conjunto con el Departamento de Vivienda. Para estos casos se prepararán planes especiales de desarrollo y construcción. Se gestionarán fondos externos al Gobierno Central ya sean federales, municipales y privados, especialmente de entidades cooperativas."

De igual forma, el Departamento de la Vivienda recomendó incluir las áreas recreativas como áreas comunales y añadir los sistemas de almacenaje de agua potable en el inciso (f) del Artículo 6 de la medida, por lo que así se procedió a incluir en el entirillado.

Por todo lo anteriormente expresado, las Comisiones recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 62.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reforma Contributiva, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales por lo que así lo hacemos constar en el informe. Además, hacemos constar que el 2 de marzo de 2009 se le cursó una comunicación al Departamento de Hacienda para que se expresara sobre la medida. No obstante, señalamos que al momento de redactar el presente informe no se recibió comunicación del departamento a esos efectos.

De igual forma, informamos que la Oficina de Gerencia y Presupuesto contestó nuestra solicitud de memorial, indicando que el asunto contenido en el Proyecto del Senado 62 "no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial". Sugieren que se ausculte la opinión del Departamento de la Vivienda y de la Comisión de Desarrollo Cooperativo.

Por su parte, el Departamento de la Vivienda determinó que el impacto presupuestario para la agencia es mínimo.

V. CONCLUSIÓN

Finalmente, las Comisiones son de la opinión que el modelo cooperativista fomenta la formación de sus socios en sus valores y en sus bases doctrinarias. De igual forma, es un modelo de formación integral que repercute positivamente en todos los componentes de nuestra vida.

Las Comisiones, al igual que varios deponentes, están convencidas que el modelo de vivienda cooperativa es una excelente alternativa para la creación de vivienda privada de interés social. La implementación de este proyecto facilitará un mayor movimiento económico y social, ya que el cooperativismo es un régimen económico y social fundamentado en la convicción de los individuos sobre los beneficios de un modelo de organización diferente y basado en la búsqueda del bienestar común.

Por todo lo cual, las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Urbanismo e Infraestructura recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 62 con las enmiendas que se incorporan y se hacen formar parte del entirillado.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Antonio Soto Díaz
Presidente
Comisión de Comercio y Cooperativismo

(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 184, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (b) del artículo 5 y el inciso (e) del artículo 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Corrección", a fin de incorporar la educación superior universitaria en los programas y actividades de rehabilitación establecidos en las instituciones correccionales en beneficio de la población correccional, egresados y sociedad en general.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su parte pertinente, dispone que será política pública del Estado Libre Asociado "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.".

La aspiración constitucional contenida en esta sección fue convertida en mandato de ley a través de la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación, legislación en la cual se reconoce que la reincidencia en la actividad delictiva de los egresados de las instituciones carcelarias y de los programas comunitarios vigentes indican que la prisión como institución que busca la rehabilitación aún no ha alcanzado un nivel aceptable de éxito,

y que para prevenir la reincidencia es necesario ampliar los programas dirigidos a preparar al sentenciado para su reinserción a la sociedad y hacerlos disponibles a toda la población penal.

La población correccional es un fiel reflejo de nuestra sociedad, con una gran variedad de experiencias, trasfondos y actitudes, y como tal deben ser diversos los ofrecimientos de rehabilitación para minimizar el ocio dentro de las instituciones, con la finalidad de impactar al mayor número posible de los ingresados.

Actualmente los cambios que se están produciendo en el mundo del trabajo están disminuyendo la importancia de los trabajos rutinarios vocacionales y de acciones estandarizadas para dar paso al uso de habilidades intelectuales y de aptitudes profesionales que se ponen en uso en los requisitos de empleo como conocimiento especializado. Cada vez con más frecuencia, los patronos ya no exigen una calificación determinada que consideran demasiado unida todavía a la idea de pericia material y piden, en cambio, un conjunto de competencias específicas a cada persona que combina la calificación propiamente dicha, adquirida mediante la formación técnica y profesional, el comportamiento social, la aptitud para trabajar en equipo y capacidad de asumir riesgos.

En este contexto, se hace necesario insertar la educación a nivel universitaria a la población penal como un objetivo primordial en la formación profesional vinculada al trabajo, con el compromiso social de rehabilitar para el desarrollo del país y establecer mecanismos para satisfacer las diversas necesidades de empleo para todos en nuestra sociedad.

Esta Asamblea Legislativa entiende que mediante el acceso de la población correccional a la educación superior universitaria, dentro y fuera de las instituciones correccionales, se reconoce y se amplía el derecho a la rehabilitación de los confinados para que puedan alcanzar un conocimiento que les brinde la seguridad de un empleo cuando se reintegren a la sociedad y, a su vez, evitar la conducta delictiva reincidente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm.116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Funciones y facultades

A los efectos de cumplir con sus objetivos, la Administración tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) Estructurar la política pública en el área de corrección.

(b) Organizar los servicios de corrección con el propósito de que la rehabilitación tenga la más alta prioridad entre los objetivos del Gobierno del Estado Libre Asociado. A ese fin:

(1)…

…

(3) utilizar el método de rehabilitar en la comunidad en su mayor dimensión posible, el cual podrá incluir, entre otros, programas de trabajo, estudio *tanto a nivel vocacional como universitario* o tratamiento, cuando ello sea compatible con la seguridad pública;

(4)…

(5)…

(c)...

...

(g) Crear todos los programas individualizados que las necesidades del sistema requieran para proveer educación académica, vocacional *o universitaria* y adiestramiento de toda índole, con el asesoramiento necesario. Se orientarán estos programas hacia las

exigencias y condiciones que prevalezcan en el mercado de trabajo, con miras a obtener medios de subsistencia adecuados. Se visualizarán dichos programas, además, de forma que se facilite el reconocimiento y acreditación de éstos por los organismos gubernamentales y particulares correspondientes. Se establecerá el intercambio y la coordinación necesaria con dichas entidades.

(h)…

(i)…

(1)…

…

(j)…

…

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 50. Derechos de clientes; reclusas; menores.

El Administrador velará por el fiel cumplimiento de las siguientes normas, en adición a las normas, reglas y reglamentos que promulgue:

(a)…

…

(e) Todo miembro de la población correccional tendrá derecho a participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio, *tanto a nivel vocacional como universitario* o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad, sujeto a lo dispuesto en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación.

(f)…

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 184, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 184 propone enmendar el inciso (b) del Artículo 5 y el inciso (e) del Artículo 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Corrección", a fin de incorporar la educación superior universitaria en los programas y actividades de rehabilitación establecidos en las instituciones correccionales en beneficio de la población correccional, egresados y sociedad en general.

La exposición de motivos señala que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su parte pertinente, dispone que será política pública del Estado Libre Asociado "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.".

La aspiración constitucional contenida en esta sección fue convertida en mandato de ley a través de la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación, legislación en la cual se reconoce que la reincidencia en la actividad delictiva de los

egresados de las instituciones carcelarias y de los programas comunitarios vigentes indican que la prisión como institución que busca la rehabilitación aún no ha alcanzado un nivel aceptable de éxito, y que para prevenir la reincidencia es necesario ampliar los programas dirigidos a preparar al sentenciado para su reinserción a la sociedad y hacerlos disponibles a toda la población penal.

Se hace necesario insertar la educación a nivel universitaria a la población penal como un objetivo primordial en la formación profesional vinculada al trabajo, con el compromiso social de rehabilitar para el desarrollo del país y establecer mecanismos para satisfacer las diversas necesidades de empleo para todos en nuestra sociedad.

A tenor con la anterior, esta iniciativa legislativa entiende que mediante el acceso de la población correccional a la educación superior universitaria, dentro y fuera de las instituciones correccionales, se reconoce y se amplía el derecho a la rehabilitación de los confinados para que puedan alcanzar un conocimiento que les brinde la seguridad de un empleo cuando se reintegren a la sociedad y, a su vez, evitar la conducta delictiva reincidente.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró Vista Pública, donde se citó y compareció el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que cree firmemente que la educación es esencial para la rehabilitación; es decir es una pieza clave para la reintegración toda vez que le da confianza, conocimiento y las herramientas al confinado para enfrentarse a los retos que le esperan fuera al reintegrarse a la libre comunidad. El propio Departamento de Corrección reconoció que en la actualidad, los participantes de Programas de Desvíos así como los de los Centros de Tratamientos asisten a la universidad, más sin embargo los que se encuentran ingresados en las instituciones correccionales del país no pueden beneficiarse de dichos estudios. La política pública del Departamento de Corrección y Rehabilitación está siendo reenfocada y redirigida a ampliar y mejorar las posibilidades educativas, no sólo para aquellos que están bajo programas fuera de las instituciones penales, sino para los confinados.

Como cuestión de hecho, lo que propone esta medida legislativa está siendo parte de uno de los proyectos en desarrollo del Departamento de Corrección. A manera de ejemplo, el Departamento trajo ante la atención de la Comisión que durante los pasados cuatro meses han sostenido reuniones con el Sistema Universitario Ana G. Méndez, en aras de crear un acuerdo en conjunto y colaboración estrecha. Dichas reuniones han rendido fruto, por lo cual comenzado el mes de junio, la Administración de Corrección inaugurará, en las facilidades de Bayamón 308, el Primer Centro Universitario para Confinados. Dicho centro incluirá un programa de educación completo para los confinados, dentro de las facilidades correccionales garantizando así las medidas necesarias de seguridad.

La inclusión de estudios universitarios, así como vocacionales dentro del sistema correccional actualmente ha sido implantada en varios estados de los Estados Unidos de América. Por ejemplo en el estado de Indiana, la Escuela de Estudios Continuos le brinda servicios a once facilidades correccionales. Esto es posible a través de programas de enseñanza a distancia. Westville Correctional Facility es la institución penal más grande del estado de Indiana y se encuentra localizada a diez millas al sur de la ciudad de Michigan. Dicha facilidad correccional tiene una totalidad de 2,800 camas y lleva alrededor de seis (6) años ofreciendo cursos para confinados. Actualmente tienen treinta y dos (32) confinados tomando cursos a nivel de bachillerato y siete (7) tomando cursos de escuela superior. Además, Westville ofrece cursos en las facilidades de la

Universidad de Purdue, diez programas vocacionales, y un programa de inglés como segundo idioma.

De otra parte cabe destacar que en el Condado de Pasaic New Jersey, tan reciente como en el mes de marzo del año curso, se comenzó a desarrollar un consorcio entre The Passaic County Jail y Passaic County Community College para ofrecer cursos universitarios a los confinados dentro de la institución penal. El Programa todavía está en desarrollo, pero es evidente la tendencia a brindar educación a los confinados como media de rehabilitación. Ciertamente, la educación le brinda la oportunidad a los confinados de cambiar su vida y alimenta la esperanza para que no cometan los mismos errores.

Finalmente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación expresó que apoya totalmente lo propuesto en esta medida legislativa por los fundamentos anteriormente expuestos.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión que suscriben, evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal a nivel estatal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Como cuestión de hecho lo aquí propuesto está siendo implantado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En e cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión que suscribe evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma, no tendría un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 184, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 374, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda; y de la Montaña, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 2, 6, 7, 10, 11, 12 y 14 de la Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, según enmendada, conocida como Ley Especial para el Desarrollo de Castañer, a los fines de extender el periodo de vigencia de los beneficios contributivos establecidos en la Ley; y enmendar la

composición del Comité Interagencial~~; y conceder una deducción en la contribución sobre ingresos a los profesionales de la salud que brindan servicios dentro de la Región de Castañer~~.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, según enmendada, mejor conocida como Ley Especial para el Desarrollo de Castañer estableció como política pública "*el fomento del desarrollo económico, social y cultural de Castañer mediante el esfuerzo conjunto del gobierno y del sector privado; la concesión de incentivos especiales dirigidos a atraer y mantener actividades económicas en Castañer que contribuyan a mejorar la calidad de vida de sus residentes y la actividad económica; y la adopción de medidas para que el desarrollo económico de dicha región se logre en perfecta armonía con la protección de la integridad social, ecológica y cultural del área, preservando al máximo su extraordinario ambiente natural, incluyendo sus reservas forestales, lagos, yacimientos arqueológicos, recursos minerales, bellezas escénicas, cuevas y puntos de valor geológico, histórico y cultural que son parte del patrimonio del Pueblo de Puerto Rico."*

La citada Ley establece una exención contributiva a ciertas propiedades y dispone una condonación de intereses, recargos y penalidades por contribuciones sobre propiedades inmuebles elegibles dentro de cierto periodo de tiempo.

Además, concede a toda industria o negocio establecido o que se establezca en Castañer, una deducción adicional por salarios pagados; así como una deducción especial para fines de su contribución sobre ingresos equivalente a un quince por ciento (15%) del alquiler pagado. De otra parte, concede una exención de noventa por ciento (90%) para fines de la contribución sobre ingresos a individuos, corporaciones y sociedades del ingreso proveniente de la venta de boletos de entrada para ferias artesanales, agrícolas, artísticas, culturales y eventos deportivos celebrados en Castañer.

Estas exenciones surgen de la necesidad imperante de promover el desarrollo económico de Castañer y evitar el éxodo de profesionales del área. No obstante, las exenciones se concedieron dentro de un periodo de tiempo muy limitado, lo que impide que un mayor número de personas se beneficien. Por otro lado, considerando la localización aislada de Castañer, resulta imperativo tomar medidas que eviten la migración de los profesionales de la salud para que sus residentes cuenten con una opción accesible y rápida en el área de la salud.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio ~~establecer un incentivo adicional en el área de los servicios de salud para estimular los servicios que prestan los profesionales de la salud y~~ extender la vigencia de los demás incentivos contributivos. De esta manera se mejora la calidad de vida de sus residentes y se maximiza el desarrollo de la Región de Castañer.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1.-Se añaden los incisos (h), (i) y (j) al Artículo 2 de la Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2 Definiciones:~~

~~(a)…~~

~~*(h) Ley de la Administración de Seguros de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico – significa la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico".*~~

~~*(i) Medicare, Medicaid – significa cualquier programa de beneficios o servicios de salud establecido por Ley Federal.*~~

~~*(j) Profesional de la salud – significa cualquier persona natural que ostente una licencia debidamente expedida por la autoridad competente conforme a las leyes aplicables para la práctica de la medicina, la odontología, la enfermería o cualquier otro servicio relacionado con la salud, bien en carácter primario o de apoyo, incluyendo cuidado médico, servicios de salud, terapia y otros tratamientos para conservar o mejorar las condiciones de salud.*~~

Artículo ~~2~~ 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6 – Aquellas Propiedades Elegibles que sean construidas, objeto de Rehabilitación Sustancial o de Mejoras en una Zona Especial de Planificación en Castañer dentro de un período de **[cinco (5)]** *quince (15)* años después de designada dicha zona conforme a lo dispuesto en esta Ley, tendrán derecho a una exención para fines de la contribución sobre la propiedad inmueble. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la contribución sobre la propiedad ***inmueble*** y la misma tendrá un término de 10 años. La exención será efectiva a partir del primero de enero siguiente al año en que la propiedad sea objeto de Nueva Construcción, Rehabilitación Sustancial o Mejora. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecerá por reglamento el procedimiento para acogerse a esta exención."

Artículo ~~3~~ 2.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7 - Todos los intereses, recargos y penalidades por contribuciones sobre propiedad inmueble adeudados a la fecha de otorgación de la exención que concede este capítulo, para Propiedades Elegibles que lleven un año o más sin uso productivo, serán condonados por el período que corresponda al tiempo en que estuvo sin uso productivo la misma si la Propiedad Elegible es objeto de Nueva Construcción, Rehabilitación Sustancial o Mejora con posterioridad a la aprobación de esta ley, y a la designación de la Zona Especial de Planificación en que esté ubicada y en un término que no excederá de **[cinco (5)]** *quince (15)* años después de la designación de dicha zona."

Artículo ~~4~~ 3.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10 –

(a) Todo negocio o industria establecido o que se establezca en Castañer tendrá derecho a una deducción adicional por salarios pagados, para fines del cómputo de su contribución sobre ingresos, equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo aplicable de cada nuevo empleo creado posterior a la aprobación de esta ley. Esta deducción será adicional a cualquier otra concedida por cualquier ley y será por un término de **[cinco (5)]** *quince (15)* años.

(b) Para tener derecho a la deducción concedida por esta sección será necesario que el nuevo empleo creado:

(i) No elimine o sustituya un empleo existente con anterioridad a la aprobación de esta ley;

(ii) sea a jornada completa no menor de treinta y cinco horas (35) por semana; y

(iii) sea ocupado por un residente de Castañer, por un período continuo no menor de seis meses de un año contributivo, excepto en aquellos negocios o industrias que por su naturaleza sean de carácter cíclico o temporero."

Artículo ~~5~~ 4.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11 - Todo negocio o industria que se establezca en una zona especial de planificación en Castañer dentro de un período de **[cinco (5)]** *quince (15)* años a partir de la fecha de designación de dicha zona, tendrá derecho a una deducción especial para fines de su contribución

sobre ingresos, equivalente a un quince por ciento (15%) del alquiler pagado. Esta deducción será adicional a cualquier otra concedida por cualquier ley. Esta deducción no estará disponible para negocios sucesores."

~~Artículo 6.-Se añade un nuevo inciso (b) y se renumera el siguiente del Artículo 12 de la Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 12 - Exención por ingreso proveniente de determinadas actividades~~

~~(a) Se concede una exención de un noventa por ciento (90%) para fines de la contribución sobre ingresos a individuos, corporaciones y sociedades, del ingreso proveniente de la venta de boletos de entrada para ferias artesanales, agrícolas, artísticas, culturales y eventos deportivos siempre que concurran los siguientes requisitos:~~

~~(i) la actividad o evento tiene que celebrarse dentro de una de las zonas especiales delimitadas por la Junta a tenor con este capítulo;~~

~~(ii) al menos el cincuenta por ciento (50%) de las personas empleadas para la actividad o evento por la persona que reclama la exención deben ser residentes bona fide de Castañer.~~

~~*(b) Se concede una exención del cincuenta por ciento (50%) para fines de la contribución sobre ingresos a individuos, corporaciones y sociedades, del ingreso o la proporción de los mismos, que reciba un profesional de la salud, según se define en la presente Ley, por los servicios prestados, siempre que concurran los siguientes requisitos:*~~

~~*(i). preste servicios de salud dentro de la Región de Castañer;*~~

~~*(ii).a cualquier residente bona fide de Castañer, ya sea participante de Medicare, Medicaid, de la Ley de la Reforma de Salud, u otros planes médicos privados."*~~

~~**[(b)]** *(c)* El Departamento de Hacienda establecerá por reglamento el procedimiento para acogerse a **[esta exención]** *estas exenciones.*~~

Artículo ~~7~~ 5.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14 - Se crea un Grupo de Trabajo Interagencial Especial para Castañer de duración indefinida que será constituido por las agencias, miembros de la Legislatura de Puerto Rico y dependencias gubernamentales ~~que más adelante se señalan~~ y que será presidido ~~y coordinado~~ por el Presidente de la Junta. ~~Este Grupo de Trabajo Interagencial coordinará la solución, situaciones y problemas en relación a la prestación de servicios públicos, la aplicación de reglamentos, la concesión de permisos y la aplicación de las leyes en Castañer.~~ Se faculta al Presidente de la Junta para que nombre un Director Ejecutivo en consulta con el Grupo Consultivo que tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Coordinar la implantación del Plan Especial para el Desarrollo de Castañer.
2. Recibir y canalizar las recomendaciones del Grupo Consultivo y de los ciudadanos de Castañer.
3. Asegurar la prestación de los servicios gubernamentales a Castañer, inherentes e incidentales a la implantación de la Ley Especial para el Desarrollo de Castañer y al Plan Especial para el Desarrollo de Castañer.
4. Realizar todas aquellas funciones que le sean encomendadas por el Grupo de Trabajo Interagencial en coordinación con el Grupo Consultivo.

Este Director Ejecutivo deberá estar ubicado en una estructura física en el poblado Castañer, la cual será identificada por la Junta de Planificación y las demás agencias del gobierno estatal y municipal contribuirán con la aportación de espacio y personal necesario.

Las agencias y dependencias gubernamentales que componen el Grupo de Trabajo Interagencial Especial para Castañer deberán asignar por lo menos un (1) empleado, con poder decisional, de su agencia, o dependencia como contacto con el Grupo Consultivo. Disponiéndose, que este radicará en su oficina y se celebrarán reuniones periódicas en la Oficina del Director Ejecutivo para atender los asuntos para el Desarrollo de la Región de Castañer.

Las agencias, miembros de la Legislatura de Puerto Rico y dependencias públicas que compondrán este Grupo Interagencial son: la Administración de Reglamentos y Permisos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Hacienda, la Administración de Fomento Comercial, la Administración de Fomento Económico, la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Recreación y Deportes, Banco Gubernamental de Fomento, el Banco de Desarrollo, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Compañía de Turismo, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Educación, el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia, **[el Representante de Distrito, uno (1) de los Senadores de Distrito]** *los Representantes de Distrito y los Senadores de Distrito que representen los sectores que componen Castañer* y los alcaldes de los municipios de Adjuntas, Lares, ~~*Maricao*~~ Maricao y Yauco. La ciudadanía de Castañer tendrá derecho por petición de veinticinco (25) personas residentes o con negocios bona fide, en Castañer a solicitar una reunión especial del Grupo de Trabajo Interagencial.

El Grupo de Trabajo Interagencial rendirá su primer informe en o antes del 15 de ~~noviembre de 1996~~ diciembre de 2004 y posteriormente, informará anualmente a la Oficina ~~de la~~ del ~~Gobernadora~~ Gobernador y a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos sobre sus acciones y logros. El informe incluirá detalles sobre los problemas y situaciones de Castañer con los que han entendido, estrategias adoptadas y soluciones obtenidas, prioridades, planes de trabajo, problemas que no se han podido solucionar, logros y sugerencias de reforma legislativa.

Artículo ~~8~~ 6.-Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de la Montaña previo estudio y consideración del **P. del S. 374**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 374** propone enmendar los Artículos 2, 6, 7, 10, 11, 12 y 14 de la Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, según enmendada, conocida como Ley Especial para el Desarrollo de Castañer, a los fines de extender el periodo de vigencia de los beneficios contributivos establecidos en la Ley; enmendar la composición del Comité Interagencial; y conceder una deducción en la contribución sobre ingresos a los profesionales de la salud que brindan servicios dentro de la Región de Castañer.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, esta medida va dirigida a promover el desarrollo económico y a mejorar la calidad de vida de los residentes de la Región de Castañer. Para esto, entre otras cosas se propone establecer un incentivo adicional en el área de los servicios de salud para estimular los servicios que prestan los profesionales de la salud y extender la vigencia de los incentivos contributivos existentes. Entre éstos se incluye una exención contributiva a ciertas

propiedades y una condonación de intereses, recargos y penalidades por contribuciones sobre propiedades inmuebles elegibles dentro de cierto periodo de tiempo. Además, se concede a toda industria o negocio establecido o que se establezca en Castañer, una deducción adicional por salarios pagados; así como una deducción especial para fines de su contribución sobre ingresos equivalente a un 15% del alquiler pagado. De otra parte, concede una exención de 90% para fines de la contribución sobre ingresos a individuos, corporaciones y sociedades del ingreso proveniente de la venta de boletos de entrada para ferias artesanales, agrícolas, artísticas, culturales y eventos deportivos celebrados en Castañer.

RESUMEN DE PONENCIAS

En el estudio de esta medida se solicitó la participación al Departamento de Hacienda, la Junta de Planificación, el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud. A continuación se resumen los comentarios emitidos por estas entidades gubernamentales:

Departamento de Hacienda

De acuerdo a los señalamientos expuestos, el Departamento de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la medida bajo estudio. Sin embargo, recomiendan la eliminación de la propuesta de conceder una exención del 50% del ingreso que reciban los profesionales de la salud que operen en Castañar. Exponen que esta recomendación se basa en la difícil situación económica y fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, la cual se atiende a través de la Ley Núm. 7del 9 de marzo de 2009 de manera integrada y responsable.

El Departamento señala que en el caso de la nueva exención de 50% del ingreso que reciban los profesionales de la salud sería un elemento adicional que reduce los ingresos del Fondo General. No obstante, desconocen cuanto puede ser el impacto toda vez que esto dependería de la cantidad de profesionales de la salud establecidos o que se establezcan en el sector. Pudiera darse el caso que profesionales de la salud operando en otros lugares establezcan pequeñas oficinas en Castañer para reclamar dicho beneficio y utilicen dichas operaciones como subterfugio para solicitar exención por ingresos generados en otras localidades.

Finalmente, exponen que en cuanto al aspecto contributivo del PS 374, la extensión de los elementos ya incluidos en la Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, no tendrían efecto fiscal adicional en el Fondo General, ya que dichos beneficios están incluidos en la base tributaria actual.

Junta de Planificación

La Junta de Planificación señala que para cumplir con las disposiciones de la Ley Especial para el Desarrollo de Castañer, adoptó el Plan Especial para el Desarrollo de Castañer, mediante la Resolución JP-1998-0001-PUT-00 del 5 de noviembre de 1998. Dicha Ley fue enmendada para crear un Grupo Interagencial Especial de duración indefinida, el cual será presidido y coordinado por el Presidente de la Junta de Planificación para coordinar la solución, situaciones y problemas en relación a prestación de servicios públicos, aplicación de reglamentos, concesión de permisos y aplicación de las leyes.

La comunidad de Castañer debe tener un papel protagónico en el desarrollo de la región. El programa de gobierno propone reconocer el llamado Tercer Sector como un instrumento para la transformación comunitaria en Puerto Rico. Establece que se crea un fondo de autogestión comunitaria, el cual otorgará fondos gubernamentales para aumentar la capacidad administrativa y fiscal de este sector.

Considerado lo anterior, la Junta de Planificación recomienda la creación de una corporación sin fines de lucro para implantar el Plan Especial para el Desarrollo de Castañer de una manera ágil y eficaz. Dicha corporación sería responsable de coordinar los esfuerzos del Gobierno y de la ciudadanía. La Corporación sería una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia pública, instrumentalizad gubernamental y de los municipios que comprenden la zona de Castañer.

Por otro lado, señalan que la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, en su Artículo 17.016 (21 L.P.R.A 4816) faculta a los municipios a formar parte, participar, auspiciar y patrocinar corporaciones sin fines de lucro organizadas bajo la Ley General de Corporaciones de 1995, según enmendada. A tenor con esta disposición, los Municipios de Lares, Adjuntas y Yauco brindarían apoyo a dicha corporación.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud expone que comparte el interés de la Asamblea Legislativa de brindar una deducción en la contribución sobre ingreso a los profesionales de la salud que brindan servicios dentro de la Región de Castañer. El Departamento recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 374, por ser una medida positiva que permitirá atraer más y mejores profesionales para que ofrezcan servicios de salud a la población de la Región de Castañer.

La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud, informa que al 9 de marzo de 2009 había un total de 33 profesionales de la salud registrados en la Región de Castañer. De éstos, 4 eran Técnicos de Emergencias Medicas; 2 Técnicos de Emergencias Medicas (paramédicos); 8 Enfermeras Generalistas; 9 Enfermeras Prácticas Licenciadas; 2 Enfermeras Asociadas; 4 Técnicos de Farmacias; 1 Técnico de Cuidado Respiratorio; y 3 Tecnólogos Médicos.

Administración de Seguros de Salud

La Administración de Seguros de Salud plantea que no tiene oposición a la aprobación a esta medida. La misma ayudara a mejorar la calidad de vida y salud de nuestros beneficiarios y otros ciudadanos. No obstante, la Administración recomienda se tomen en consideración varias sugerencias y enmiendas dirigidas a viabilizar la implantación de la medida. Se sugieren enmiendas para corregir y aclarar las definiciones y los beneficios que se proponen conceder a través de esta pieza legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, según enmendada, como Ley Especial para el Desarrollo de Castañer, establece una exención contributiva a ciertas propiedades y establece una condonación de intereses, recargos y penalidades por contribuciones sobre propiedades inmuebles elegibles dentro de cierto periodo de tiempo. También establece unas deducciones a las industrias y negocios establecidos o que se establezcan, y exenciones sobre ingresos provenientes de la venta de boletos de entrada para ferias artesanales, agrícolas artísticas, culturales y eventos deportivos celebrados en Castañer. Estas medidas aprobadas e implantadas tienen el propósito de promover el desarrollo económico de Castañer, dada el área aislada en donde ubica.

No obstante a lo anteriormente expuesto, se entiende necesario y meritorio evitar la migración de los profesionales de salud y asegurar que sus residentes cuenten con servicios de salud rápidos y accesibles. Siendo así, la medida bajo estudio tiene el propósito de extender el periodo de vigencia de beneficios contributivos establecidos en esa ley; enmendar la composición del Comité

Interagencial; y conceder una deducción en la contribución sobre ingresos a los profesionales de la salud que brindan servicios dentro de la Región de Castañer.

Este proyecto de ley tiene como objetivo extender de cinco (5) a quince (15) años la exención de contribución sobre propiedad inmueble de aquellas propiedades construidas o rehabilitadas en la Zona Especial de Planificación en Castañer. También, extiende por el mismo período en la zona antes mencionada, la condición de los intereses, recargos y penalidades de contribución de propiedades inmueble así como, la deducción adicional de salario mínimo pagados por nuevos empleos de 5%. De igual manera, extiende a base de los parámetros antes mencionados, la deducción especial de 15% del alquiler pagado a todo negocio o industria. Asimismo, se propone añadir una exención del cincuenta por ciento (50%) para fines de contribución sobre ingresos a individuos, corporaciones y sociedades del ingreso o porción de los mismos, que reciba un profesional de la salud y por los servicios prestados en la Región de Castañer.

Consideradas los comentarios y recomendaciones emitidas por las entidades consultadas, se concluye que es meritoria y viable la aprobación de la medida bajo estudio. La misma promueve el desarrollo económico, social y cultural de un área con un alto nivel de pobreza y desempleo, como lo es Castañer, el cual tiene la particularidad de pertenecer a cuatro municipalidades diferentes: Lares, Adjuntas, Maricao y Yauco. Asimismo, resulta conveniente implantar y ampliar medidas para evitar la migración de los profesionales de la salud, los cuales son necesarios para que los residentes cuenten con una opción rápida y accesible en el área de la salud.

En cuanto al aspecto contributivo, el Departamento de Hacienda expuso que el mismo no representa un efecto fiscal adicional en el Fondo General ya que los beneficios propuestos están incluidos en la base tributaria actual. Los mismos se concederán por un periodo de 15 años, en lugar de 5 años, según dispuesto en la Ley actual. Sin embargo, enmendaremos la medida para atender la recomendación del Departamento de Hacienda dirigida a eliminar la nueva exención de un 50% a individuos, corporaciones y sociedades por el ingreso o porción de los mismos, que reciba un profesional de la salud y por los servicios prestados en la Región de Castañer. Esta acción se fundamenta en las siguientes razones:

1. El Departamento de Hacienda expone que desconoce cuanto puede ser el impacto toda vez que esto dependería de la cantidad de profesionales de la salud establecidos o que se establezcan en el sector. Además que puede darse el caso que profesionales de la salud operando en otros lugares establezcan pequeñas oficinas en Castañer para reclamar dicho beneficio y utilicen dichas operaciones como subterfugio para solicitar exención por ingresos generados en otras localidades.
2. La Ley Núm. 7 del 9 de marzo de 2009, según enmendada, "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal Salvar el Crédito de Puerto Rico", establece una moratoria de 3 años (2009, 2010, y 2011) a la reclamación de todos los créditos contributivos. Esta Ley dispone que a partir de su efectividad y para los años contributivos comenzados entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011 no se concederán créditos contributivos. Es parte de la política pública de este Gobierno está el no extender nuevos créditos contributivos por su impacto en los ingresos al Erario. En la pasada década se aprobaron múltiples programas de créditos contributivos sin establecer un sistema central para medir su efectividad y su impacto en los recaudos.

Por todo lo anteriormente expresado, las Comisiones de Hacienda y La Montaña recomiendan la aprobación del **P. del S. 374** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que recomendar la aprobación de la misma, con las enmiendas recomendadas por el Departamento de Hacienda, no deberá representar un impacto negativo para el Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, no representa impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por las Comisiones de Hacienda y de La Montaña.

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Hacienda y de La Montaña recomiendan la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Fdo.)
Carlos J. Torres Torres
Presidente
Comisión de La Montaña"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 510, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.04, añadir un nuevo Artículo 7.05, y reenumerar los actuales Artículos 7.05, 7.06, 7.07, 7.08 y 7.09 como 7.06, 7.07, 7.08, 7.09 y 7.10 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aumentar las penalidades impuestas y disponer la implantación de ~~tablillas especiales~~ una codificación especial en las licencias de conducir ~~para~~ de las personas ~~convictos~~ convictas por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes con una concentración de alcohol en la sangre de .20% o más.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 19, faculta a la Asamblea Legislativa a la aprobación de leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

Sabido es, que constituye la posición oficial y política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

Es por ello que se considera ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, utilice cualquier vehículo o vehículo de motor, o que posea cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros de cualquier vehículo de motor.

Cada año, cientos de puertorriqueños pierden sus vidas en accidentes de tránsito. Muchas de esas muertes son el resultado de violaciones a la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como: "Ley de Tránsito de Puerto Rico". Un ejemplo claro de esto, son las muertes que ocurren por accidentes ocasionados por ~~un conductor~~ conductores en estado de embriaguez. Dichos conductores representan un problema constante para la seguridad en las vías públicas ya que actúan poniendo en peligro su propia seguridad y su vida, así como la de los demás.

La Ley de Vehículos y Tránsito contiene, en su Capítulo VII, las disposiciones aplicables a la conducción de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. El mismo, incluye penalidades así como medidas para el mejoramiento y rehabilitación de las personas incursas en ese delito. Entre las referidas medidas se encuentra la suspensión de la licencia de conducir, por determinados períodos de tiempo, así como la concesión de licencias provisionales, bajo ciertas circunstancias.

No obstante a lo allí señalado, somos testigos de que una gran cantidad de personas hacen caso omiso y continúan violando la referida Ley, en menosprecio a la vida de todos los ciudadanos.

Resulta necesario que la Asamblea Legislativa tome medidas adecuadas para desalentar la práctica de conducir vehículos de motor mientras se está bajo los efectos de bebidas embriagantes. ~~A nivel nacional, por ejemplo, existen estados que requieren que a las personas que se les encuentre culpable de conducir bajo los efectos de sustancias controladas, drogas o bebidas alcohólicas, se les requiera una tablilla especial que los identifique como convictos por violar disposiciones sobre manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes. Dichas tablillas distintivas han probado ser efectivas en alertar a la policía de que ese vehículo particular pertenece a una persona convicta de conducir bajo los efectos del alcohol.~~

Es una realidad que, en diferentes estados las penalidades por violar las disposiciones relacionadas a conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes son~~, por~~ mucho~~,~~ más severas que en Puerto Rico. Por ejemplo, en Nueva York se pagan las siguientes multas: Primera Convicción $500-$1,000; Segunda Convicción $1,000-$5,000; y Tercera Convicción $2,000-$10,000. En Florida se pagan las siguientes multas: Primera Convicción $250-$500 y Primera Convicción con .20 por ciento de alcohol en la sangre $500-$1,000; Segunda Convicción $500-$1,000 y Segunda Convicción con .20 por ciento de alcohol en la sangre $1,000-$2,000; Tercera Convicción $1,000-$2,500 y Tercera Convicción con .20 por ciento de alcohol en la sangre es no menos de $2,000. En California se imponen penas monetarias que van desde $390-$1,000. En este último, las cuantías son las mismas para las diferentes convicciones. Lo que varía en dicho Estado es el tiempo de reclusión mandatorio.

Somos del criterio, de que ~~dicha práctica~~ la codificación, que identifique mediante un carácter especial en las licencias de conducir de personas convictas por arrojar .20 % o mas de

alcohol en la sangre debe ser promovida como una medida disuasiva adicional que imponga el Gobierno de Puerto Rico como parte de su función de reglamentar la manera en que se disfruta del privilegio de poseer una licencia de conducir que autorice a los conductores a manejar vehículos de motor por las vías públicas de Puerto Rico. ~~La implementación del uso de tablillas distintivas no supone discrimen alguno ya que todos los ciudadanos han tenido el privilegio y la oportunidad de obtener licencias de conducir y de estar autorizados a transitar por las carreteras de nuestra Isla.~~

Por otro lado, la implementación de la referida medida no interviene injustificadamente con el derecho o disfrute a la propiedad privada, ya que se está ejerciendo el poder de reglamentación que posee el Estado. No podemos olvidar, que éste ultimo tiene un interés apremiante en salvaguardar la vida y propiedad de todas las personas por igual.

Es por ello que el Estado tiene la capacidad de revocar licencias de conducir y de incautar propiedad privada que ha sido utilizada para la comisión de delitos. Más aun puede ejercer su poder de reglamentar la manera en que se conduce por las vías públicas. Los intereses legítimos del Estado con respecto a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico son el orden, la preservación de la seguridad y la salud pública.

~~El hecho de imponer tablillas especiales para personas que reinciden al conducir bajo los efectos del alcohol persigue la prevención de un daño irreparable e inminente que puede ocurrir como consecuencia directa y prácticamente inmediata de la conducta ilícita que se pretende detener.~~

Esta Asamblea Legislativa entiende que es viable y necesaria la implementación de estas enmiendas a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Confiamos en que las mismas son razonables, guardan proporción al delito cometido y buscan desalentar una práctica indeseada que tantas vidas ha cobrado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.04- Penalidades

(a)…

(b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho (8) centésimas de uno (1) por ciento (0.08 de 1 %) o más; o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más en casos de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta Ley, además de la suspensión de la licencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 516 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 197 1, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", será sancionada de la siguiente manera:

(1) Por la primera infracción, con pena de multa no menor de **[trescientos (300)]** *quinientos (500)* dólares ni mayor de **[quinientos (500)]** *setecientos cincuenta (750)* dólares y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Además, se le suspenderá la licencia por un término que no excederá de treinta (30) días y de no cumplir con las

condiciones impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel.

(2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de [**quinientos (500)]** *mil (1,000)* dólares ni mayor de [**setecientos cincuenta (750)**] *mil quinientos (1,500)* dólares y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución de ser aplicable. Además, se suspenderá la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.

(3) Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de [**setecientos (700)]** *dos mil (2,000)* dólares ni mayor de [**mil (1,000)**] *dos mil quinientos (2,500)* dólares y cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses y pena de restitución, de ser aplicable. Además, se le suspenderá la licencia por un término de dos (2) años.

(4) En casos de segunda convicción y subsiguientes, el Tribunal también ordenará la confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de sustancias controladas, al momento de ser intervenido, con sujeción a la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones", si dicho vehículo está inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del convicto y la convicción anterior fue adjudicada en el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la nueva convicción. La alegación de reincidencia no tiene que ser alegada por el fiscal en la denuncia. Esta se evidenciará en el informe pre-sentencia.

(5)…

(c)…"

Artículo 2.- Se añade un nuevo Artículo 7.05 a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

~~*"Artículo 7.05- Tablilla Especial*~~

~~*En todo caso que resulte convicta una persona por infracción al Artículo 7.04 de esta Ley, con una concentración de alcohol en la sangre de .20 por ciento o más, se requerirá el uso de una tablilla especial que identifique el vehículo a ser utilizado como uno manejado por un infractor a dicha disposición.*~~

~~*El Departamento de Transportación y Obras Públicas (Departamento) deberá crear y expedir tablillas especiales para personas convictas por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. Para ello se deberán seguir las siguientes disposiciones:*~~

~~*a) La tablilla especial será color verde fluorescente con letras blancas y deberá ser instalada en sustitución de la tablilla original que estaba inscrita en el vehículo de motor de la persona convicta. La misma no será intercambiable de vehículo.*~~

~~*b) Se expedirá una (1) tablilla por dueño registral convicto de dicho delito y se restringirá la autorización a conducir un (1) solo vehículo de motor a aquél que cuente con la referida tablilla especial. La misma, identificará que la persona autorizada a conducirlo ha sido convicta de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.*~~

~~*c) La referida tablilla especial tendrá el costo que establezca el Secretario del Departamento mediante reglamentación.*~~

~~*d) La persona reincidente en este tipo de delitos, luego de cumplida la suspensión de su licencia de conducir, deberá gestionar una licencia especial que identifique el vehículo que está autorizado a conducir.*~~

~~*e) Quedarán exentos de las disposiciones de este Artículo los vehículos que sean propiedad del patrono de la persona.*~~

~~*f) Se requiere el uso de dicha tablilla especial por el periodo de tres años a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Sentencia.*~~

~~*g) La tablilla original del vehículo será retenida y decomisada por el Departamento. Concluido el periodo de tres años que requiere la utilización de la tablilla especial, el dueño registral deberá gestionar y pagar una nueva tablilla regular.*~~

~~*h) Violar las disposiciones de este Artículo, será considerado como delito menos grave. Además, el Departamento podrá suspender o revocar la licencia de conducir.*~~*"*

"Artículo 7.05: Codificación Especial en la Licencia de Conducir :

En todo caso que resulte convicta una persona por infracción al Artículo 7.04 de esta Ley, con una concentración de alcohol en la sangre de .20 por ciento o más:

a. Luego de suspendida la licencia de conducir, toda persona convicta de conducir con una concentración de alcohol en la sangre de .20 por ciento o más, tendrá que obtener una nueva licencia de conducir, la cual contendrá un carácter especial que se colocará en las restricciones que lo identifiquen como infractor de dicha disposición. Para poder adquirir la licencia con este requerimiento, el conductor tendrá que pagar como si realizase una renovación de misma.

b. El Departamento de Transportación y Obras Públicas diseñara el carácter especial para estas licencias. Este carácter deberá ser claro y que permita su fácil identificación por lo agentes del orden público.

c. La licencia con el carácter especial tendrá una vigencia de tres (3) años a partir del archivo en copia de la notificación de la sentencia.

Artículo 3.- Se reenumeran los actuales Artículos 7.05, 7.06, 7.07, 7.08 y 7.09 como Artículos 7.06, 7.07, 7.08, 7.09 y 7.10 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

Artículo 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas implementará la reglamentación necesaria para hacer cumplir esta Ley.

Artículo 5.- Separabilidad.

Si cualquier artículo o disposición de esta Ley fuere declarado inconstitucional, ilegal o nula por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha determinación no afectará o invalidará las disposiciones restantes de esta Ley, y el efecto de tal declaración se limitará únicamente al artículo, sección, párrafo, inciso o subinciso declarado inconstitucional, ilegal o nulo.

Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2009."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 510, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 510 tiene el propósito de enmendar el inciso (b) del Artículo 7.04, añadir un nuevo Artículo 7.05, y reenumerar los actuales Artículos 7.05, 7.06, 7.07, 7.08 y 7.09 como 7.06, 7.07, 7.08, 7.09 y 7.10 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aumentar las penalidades impuestas y disponer la implantación de una codificación especial en las licencias de conducir de las personas convictas por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes con una concentración de alcohol en la sangre de .20% o más.

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 19, faculta a la Asamblea Legislativa a la aprobación de leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación a conducir un vehículo de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, es que tal acción constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública. Es por esta razón que se considera ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, maneje un vehículo de motor, o que posea cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros.

Cada año, un alto número de puertorriqueños pierden sus vidas en accidentes de tránsito. Muchas de esas muertes son el resultado de violaciones a la Ley Núm. 22, *supra*. De este gran número de muertes, alrededor del cincuenta porciento (50%) son a consecuencia de accidentes ocasionados por un conductor en estado de embriaguez, los cuales actúan de manera negligente y temeraria, poniendo en peligro su propia vida y su seguridad, así como la de los demás.

La Ley Núm. 22, *supra,* contiene, en su Capítulo VII, disposiciones relacionadas a este tipo de conducta al manejar un vehículo de motor. En este capítulo se mencionan las penalidades por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, además de medidas para el mejoramiento y rehabilitación de las personas incursas en ese delito.

A pesar de todos los recursos invertidos y las disposiciones señaladas, se puede apreciar como las personas ignoran todas estas circunstancias y eligen violentar la Ley Núm. 22, *supra*, en claro menosprecio a la vida de los demás ciudadanos.

Ante estos hechos innegables, es necesario que la Asamblea Legislativa tome medidas adecuadas para desalentar la práctica de conducir vehículos de motor mientras se está bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Un hecho ineludible es que las penalidades por violar las disposiciones relacionadas a conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes en diferentes estados de los Estados Unidos son mucho más severas que las dispuestas en nuestra Ley Núm. 22, *supra*. Un ejemplo de esto es el Estado de Nueva York, donde las multas son: Primera Convicción **$500-$1,000**; Segunda Convicción **$1,000-$5,000**; y Tercera Convicción **$2,000-$10,000**. Si comparamos estas multas con las que tenemos actualmente en Puerto Rico, podemos apreciar que las nuestras son significativamente inferiores. En la Florida existe una distinción entre convicciones por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes y convicciones por arrojar con .20 por ciento de alcohol en la sangre.

- Primera Convicción: $250-$500
- Primera Convicción con .20 por ciento de alcohol en la sangre: $500-$1,000
- Segunda Convicción: $500-$1,000

- Segunda Convicción con .20 por ciento de alcohol en la sangre: $1,000-$2,000
- Tercera Convicción: $1,000-$2,500
- Tercera Convicción con .20 por ciento de alcohol en la sangre es no menos de $2,000.

Ante el interés apremiante del Estado por salvaguardar la seguridad de todos sus ciudadanos, éste tiene la capacidad de revocar licencias de conducir y de incautar propiedad privada que ha sido utilizada para la comisión de delitos. Más aun, puede ejercer su poder de reglamentar la manera en que se conduce por las vías públicas. Los intereses legítimos del Estado con respecto a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico son el orden, la preservación de la seguridad y la salud pública.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, celebraron Vista Pública el miércoles, 6 de mayo de 2009, en torno al Proyecto del Senado 510. Comparecieron a la vista los siguientes deponentes:

- Sr. Juan A. Rosario en representación de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito
- Lcda. María Cristina Figueroa Rivero en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- Lcda. Antonniette Pacheco en representación del Departamento de Justicia
- Sra. Sonia Señeriz en representación de la Fundación Luis A. Señeriz, MADD de Puerto Rico

Se excusaron de la vista la Policía de Puerto Rico y la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Ambas agencias sometieron memoriales explicativos.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresó en su ponencia estar a favor de la pronta erradicación de la negligente práctica de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas. No existe ninguna objeción a lo relacionado a la enmienda para aumentar las penalidades dispuestas en el Artículo 7.04 de la Ley 22, *supra*.

Sobre el particular de las tablillas especiales para convictos por conducir con una concentración del alcohol de .20% o más en la sangre, el DTOP expresó sus reservas. El primer señalamiento que presenta a las Comisiones es que el Artículo 14.04 de la Ley Núm. 22, *supra*, dispone que las tablillas de los vehículos de motor tienen que estar alumbradas con una luz incolora durante el período comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada. El propósito de este artículo es asegurar que el contenido de la tablilla sea legible a una distancia no menor de cincuenta (50) pies. El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) entiende que hacen falta más estudios especializados para ver si las tablillas verdes flourescentes con letras blancas cumplen con este requerimiento de legibilidad.

Señalan además, que la medida podría representar serias dificultades debido a que bajo el estado de derecho vigente, un vehículo podría ser utilizado por una persona que no es su dueño registral. También, podría suscitarse que una persona tenga que "cargar" con los errores cometidos

por otra persona, ya que existen situaciones en donde en un hogar varias personas utilizan un mismo vehículo.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) solicitó que se le concediese una asignación legislativa de al menos mil dólares ($1,000.00) para el arte de las tablillas. En relación a los costos de reproducción de las tablillas, entienden que cualquier inversión que se realizase la recobrarían de permitírseles establecer el costo de estas tablillas. A preguntas de la Comisión surgió que se podría diseñar las tablillas en el propio DTOP, ya que cuentan con una división dedicada al diseño.

2. Comisión para la Seguridad en el Tránsito

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito expresó endosar la propuesta de aumentar las multas de tránsito como disuasivo para las personas que conducen bajo los efectos de bebidas embriagantes y sustancias controladas.

Sobre el particular de las tablillas especiales, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito expresó tener grandes preocupaciones. A pesar de entender el fin loable que persigue la medida, por la idiosincrasia de la cultura puertorriqueña, entienden que las tablillas servirían para estigmatizar a las personas, y esta situación no redundará en ningún beneficio para el Estado. Las tablillas tampoco garantizarán que el conductor convicto por conducir con una concentración de alcohol en la sangre de sobre .20% utilice otro vehículo y repita la conducta negligente.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito proveyó las estadísticas de fatalidades en accidentes automovilísticos para los años 2007 y 2008, en donde se incluyen el género y el porciento de alcohol en la sangre arrojado en la autopsia. Del análisis realizado por esta comisión, se desprenden los siguientes datos relevantes:

- 0% de alcohol en la sangre:
  - Doscientas setenta y cinco (275) víctimas en el 2007
  - Ciento noventa y tres (193) víctimas en el 2008
- De .01% a .07% de alcohol en la sangre:
  - Treinta y dos (32) fatalidades en el 2007
  - Veintisiete (27) fatalidades en el 2008
- De .08% a .19% de alcohol en la sangre:
  - Setenta y una (71) fatalidades en el 2007
  - Cincuenta y seis (56) fatalidades en el 2008
- .20% de alcohol en la sangre:
  - Ocho (8) fatalidades en el 2007
  - Siete (7) fatalidades en el 2008
- .21% de alcohol en la sangre:
  - Tres (3) fatalidades en el 2007
  - Cuatro (4) fatalidades en el 2008
- .22% de alcohol en la sangre:
  - Siete (7) fatalidades en el 2007
  - Seis (6) fatalidades en el 2008
- .23% de alcohol en la sangre:
  - Ocho (8) fatalidades en el 2007
  - Cuatro (4) fatalidades en el 2008
- .24% de alcohol en la sangre:

    - Tres (3) fatalidades en el 2007
    - Tres (3) fatalidades en el 2008
- .25% de alcohol en la sangre:
    - Cuatro (4) fatalidades en el 2007
    - Una (1) fatalidad en el 2008
- .26% de alcohol en la sangre:
    - Una (1) fatalidad en el 2007
    - Cinco (5) fatalidades en el 2008
- .27% de alcohol en la sangre:
    - Dos (2) fatalidades en el 2007
    - Tres (3) fatalidades en el 2008
- .28% de alcohol en la sangre:
    - Dos (2) fatalidades en el 2007
    - Dos (2) fatalidades en el 2008
- .29% de alcohol en la sangre:
    - Tres (3) fatalidades en el 2007
    - Dos (2) fatalidades en el 2008
- .30% de alcohol en la sangre:
    - Una (1) fatalidad en el 2008
- .31% de alcohol en la sangre:
    - Una (1) fatalidad en el 2007
- .32% de alcohol en la sangre:
    - Tres (3) fatalidades en el 2007
    - Una (1) fatalidad en el 2008
- .33% de alcohol en la sangre:
    - Una (1) fatalidad en el 2008
- .34% de alcohol en la sangre:
    - Cuatro (4) fatalidades en el 2007
    - Una (1) fatalidad en el 2008
- .36% de alcohol en la sangre:
    - Dos (2) fatalidades en el 2008
- .38% de alcohol en la sangre:
    - Una (1) fatalidad en el 2008
- .39% de alcohol en la sangre:
    - Una (1) fatalidad en el 2007
- .40% de alcohol en la sangre:
    - Una (1) fatalidad en el 2007
    - Una (1) fatalidad en el 2008

Como se puede apreciar de los datos esbozados, existe un gran número de fatalidades donde la concentración de alcohol en la sangre ha sido superior al .20 %. Si evaluamos la cantidad de fatalidades de personas bajo los efectos de bebidas embriagantes, según lo dispone la Ley 22, *supra*, vemos que para el año 2007 se registraron ciento veintidós (122) fatalidades, mientras que en el 2008 se registraron ciento una (101) fatalidades. Estos datos sólo señalan las personas que perdieron

la vida estando bajo los efectos del alcohol, sin incluir otras victimas inocentes que pudieran haber perecido en los accidentes generados por estos conductores negligentes.

Ahora bien, de las ciento veintidós (122) fatalidades de personas bajo los efectos de bebidas embriagantes, cincuenta y una (51) de ellas fueron de conductores que arrojaron sobre .20% de alcohol en la sangre, lo que equivale a un cuarenta y dos porciento (42%). De las ciento una (101) fatalidades del 2008, cuarenta y cinco (45) arrojaron sobre .20% de alcohol en la sangre, lo que asciende a un cuarenta y cinco porciento (45%). Nos parece pertinente mencionar que estas estadísticas provistas por la Comisión de Seguridad en el Tránsito, analizadas y desglosadas por esta Comisión, sólo reflejan las personas que fallecieron en accidentes automovilísticos y que su sangre contenía alcohol. Sin embargo, no reflejan la cantidad de víctimas en cada accidente generado por los conductores negligentes.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito presentó varios métodos alternos para atender la preocupación de estos conductores con un porciento demasiado alto en la sangre. Una de las propuestas es que se codifique la licencia de conducir del infractor con unas letras que lo identifiquen como convicto por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. Esta recomendación fue presentada a los deponentes y todos coinciden en que sería una buena enmienda para eliminar las tablillas especiales y a su vez disuadir a estos conductores negligentes y temerarios.

3. Departamento de Justicia

En su ponencia, el Departamento de Justicia de Puerto Rico expresó que el aumento de las penalidades por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas, es un disuasivo más efectivo y cónsono con la política pública del Estado.

En relación a las tablillas especiales, el Departamento de Justicia expresó que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de aprobar aquellas medidas que entienda necesarias para asegurar la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Sin embargo, la propuesta de las tablillas especiales para conductores que sean convictos por contener un .20% o más de alcohol en la sangre se tiene que evaluar más detenidamente. A modo de ejemplo señalan varias jurisdicciones en los Estados Unidos donde existen legislaciones similares. De los ejemplos esbozados por el Departamento de Justicia se desprende que el uso de las tablillas especiales opera en limitadas ocasiones.

Argumentan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la expectativa de intimidad de las personas es menor cuando se utilizan los vehículos de motor, esto, ante el hecho de lo altamente regulado que está la seguridad vial. Sin embargo, la Constitución de Puerto Rico, en la Sección 10 del Artículo II protege a todas las personas contra cualquier intervención con la libertad de movimiento o con el derecho a la intimidad, y dicha protección se extiende a los vehículos de motor, algo que ha sido reconocido en el ámbito federal. Para el Departamento de Justicia, la identificación de estos conductores que han sido convictos por guiar bajo los efectos de bebidas embriagantes y arrojan .20% o más, podría crear un ambiente favorable para las detenciones ilegales o sin fundamentos.

Otro elemento a considerar es el impacto que representaría la enmienda al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

4. Fundación Luis A. Señeriz, MADD de Puerto Rico

La Fundación Luis A. Señeriz favorece que se aumenten las multas por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. Sobre el particular de las tablillas, expresaron no favorecer las mismas ya que entienden que no es la forma efectiva de atender la grave situación que enfrenta Puerto Rico.

En su ponencia, la Fundación Luis A. Señeriz ilustró a la Comisión sobre un particular que no ha sido evaluado por la Asamblea Legislativa y que merece mayor estudio. La Fundación nos plantea que a pesar de que la Ley Núm. 22, *supra*, dispone en su Artículo 7.04 la penalidad de confiscación de vehículos, de ochocientos ochenta y dos (882) conductores ebrios intervenidos, sólo dos (2) fueron arrestados y únicamente se confiscaron dos (2) vehículos. Entendemos que éste particular debe ser evaluado a profundidad por esta Asamblea Legislativa, de forma que se vean las razones para que sean tan pocos los vehículos confiscados y los efectos de un cumplimiento más efectivo de este particular en la cantidad de personas intervenidas por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes.

5. Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico, mediante su memorial explicativo, señaló que endosa el aumento de las penalidades por conducir algún vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Cuando se aumentan las sanciones por violentar las disposiciones de la Ley Núm. 22, *supra*, la práctica ilegal suele disminuir, a consecuencia de la carga económica adicional que representa tal violación.

En cuanto a la imposición de tablillas especiales, la Policía de Puerto Rico expreso tener reparos a esta enmienda. Señalan que no pueden apreciar como el obligar a un conductor, que arroja sobre .20% de alcohol en la sangre, utilice una tablilla especial que pueda representar un interés colectivo de seguridad vial, mayor al derecho a la intimidad, sin ser discriminatorio, y que tenga un impacto positivo real. Argumentan que no existen estudios que demuestren que el uso de estas tablillas especiales haya funcionado en las distintas jurisdicciones federales, tales como Nueva York y Georgia. Otro hecho importante que se tiene que considerar es el efecto de estas tablillas sobre la dignidad humana, no sólo del conductor, sino también sobre su familia y cualquier otra persona que necesite del vehículo.

Como evidencia del trabajo que se encuentran realizando para atacar esta grave problemática, la Policía de Puerto Rico ha adquirido setenta y cuatro (74) nuevas patrullas, con el fin primordial de intervenir con conductores que manejen bajo los efectos de bebidas embriagantes y/o sustancias controladas. También, se encuentran coordinando con las distintas regiones, planes para realizar intervenciones, mejor conocidas como "bloqueos".

6. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) presentó memorial explicativo mediante el cual expresan su apoyo al proyecto. La ACAA menciona que siempre han tenido un gran interés en respaldar toda legislación que conlleve la prevención de accidentes de automóviles.

Del análisis realizado por esta Comisión se desprende que existe un endoso unánime entre las entidades y agencias consultadas para que se aumenten las penalidades por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes y/o sustancias controladas. Las penas solo serán enmendadas en relación a la cuantía de las multas, la posibilidad de reclusión y/o restitución, de existir esta posibilidad, no se verán afectadas:

- Primera infracción:
    - Pena de multa no menor de **quinientos dólares ($500.00**) ni mayor de **setecientos cincuenta dólares ($750.00)**
    - Asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado

    - Suspención de la licencia por un término que no excederá de treinta (30) días
    - De no cumplir con las condiciones impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel
- Segunda convicción:
    - Pena de multa no menor de mil dólares ($1,000.00) ni mayor de mil quinientos dólares ($1,500.00)
    - Cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días
    - Pena de restitución de ser aplicable
    - Suspención de la licencia de conducir por un término de seis (6) meses
- Tercera convicción y subsiguientes
    - Pena de multa no menor de dos mil dólares ($2,000.00) ni mayor de dos mil quinientos dólares ($2,500.00)
    - Cárcel por un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses
    - Pena de restitución, de ser aplicable
    - Suspención de la licencia por un término de dos (2) años

Estas nuevas cuantías para las penalidades representarán un disuasivo efectivo para que los ciudadanos no incurran en la conducta indeseable y altamente peligrosa de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. De esta forma lograremos salvar vidas inocentes en nuestras carreteras.

En relación a las tablillas especiales para convictos por conducir con una concentración del alcohol de .20% o más en la sangre, notamos que la gran mayoría de los deponentes no endosan esta propuesta. Existen varias circunstancias que hace que las mencionadas tablillas especiales sean poco favorecidas para aplicarse en Puerto Rico, entre las que podemos reseñar se encuentra el estigmatizar a una persona y aquellas allegadas a él, que por distintas razones no pueden costear varios vehículos y comparten uno. También surgió la gran preocupación sobre el efecto involuntario que puede tener en los agentes del orden público, que podría redundar en intervenciones indebidas y culminar en demandas contra el Estado.

Durante el transcurso de la vista pública, los distintos deponentes acogieron que ante el fin tan loable de la medida, la sustitución de la imposición de una tablilla especial, por la imposición de alguna codificación especial en la licencia de conducir de las personas convictas por conducir con una concentración del alcohol de .20% o más en la sangre. De esta forma, los agentes de orden público que intervenga con estas personas, al verificar las licencias podrán percatarse que la persona ha sido convicta anteriormente por esta conducta negligente, pero a su vez, se logra proteger la intimidad de la persona ya que no es un distintivo que se exhiba públicamente, como las tablillas; no se estigmatiza a la persona ante la sociedad; y evitamos que se afecten los familiares. Esta codificación especial será diseñada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y se colocará junto a las restricciones del conductor. De la persona ser convicta por conducir con una concentración del alcohol de .20% o más en la sangre, se incautará su licencia de conducir y cumplida la suspensión, la persona tendrá que solicitar nuevamente la expedición de su licencia, la cual contendrá dentro de sus restricciones, la codificación adoptada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Es importante señalar que la vigencia de estas licencias con la codificación especial tendrán la vigencia de tres (3) años a partir del archivo en copia de la notificación de la sentencia.

De esta forma logramos armonizar el fin tan anhelado de disminuir la cantidad de personas que conducen ebrios, mientras que le aseguramos a cada ciudadano que se le protejan sus derechos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por las comisiones suscribientes, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal ya que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos. La expedición de las nuevas licencias para los conductores convictos por conducir con una concentración del alcohol de .20% o más en la sangre, será sufragada por los mismos conductores.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 510, **recomienda su aprobación,** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)
José E. González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 511, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura; y de un Segundo Informe de la Comisión de Bienestar Social, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 5, reenumerar los actuales Artículos 5, 6 y 7, como 6, 7 y 8, y añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, mejor conocida como "Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a las Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos", a los fines de crear listas de espera para que personas con impedimentos, cuya edad sea menor a la requerida, puedan beneficiarse de este programa una vez surja una vacante en la ocupación de proyectos para personas de edad avanzada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, existe una gran cantidad de personas de recursos limitados que tienen una necesidad de vivienda adecuada. El Gobierno, a través del Departamento de la Vivienda, ofrece diversos programas para ayudar a las personas en cuanto a sus necesidades de vivienda. Ejemplo de

ello lo son los Programas Sección 8, HOME, Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, conocida como "Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a las Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos" , CADI, La Llave y Ley 124. Cada uno de esos programas establecen diferentes criterios o requisitos de elegibilidad que se deben satisfacer.

En el caso de la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, mejor conocida como "Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a las Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos", supra, la misma se aprobó con el propósito de facilitar y proveer a la población de mayor edad mecanismos adicionales para que pudieran tener una vivienda que satisficiere sus necesidades dentro de su limitada capacidad económica. Ésta Esta Ley, ha sido enmendada para incluir como beneficiarios a veteranos *bonafide* residentes de Puerto Rico. Sin embargo, nada proveyó en beneficio de personas con impedimentos. Estos últimos se ven impedidos de beneficiarse del referido programa a pesar de que existan vacantes en la ocupación de viviendas. Es harto conocido que el Gobierno de Puerto Rico reconoce el principio esencial de igualdad humana como elemento rector de nuestro sistema social, legal y gubernativo. En atención al principio de igualdad humana, el Estado reconoce su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de toda tipo. A tales fines, se debe garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y reglamentos que le sean aplicables, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición.

A diferencia del Programa Sección 8, en el que se permite que en las égidas u hogares para personas de edad avanzada, una vez surjan vacantes en la ocupación, se acepten personas con impedimento a pesar de que no hayan alcanzado la edad mínima requerida, el Programa bajo la Ley Núm.173, *supra,* no permite el ingreso de las mismas mientras sean menores de 60 años de edad. Esto, representa otra barrera adicional que se les está imponiendo injustificadamente a un sector de la población que está protegido por diversas legislaciones.

La gran mayoría de la legislación establecida en Puerto Rico en beneficio de las personas con impedimentos está enmarcada en la Ley Pública 101-336, mejor conocida como "American with Disabilities Act". Ejemplo de ello lo es la Ley Núm. 238 de 3 de agosto de 2004, mejor conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimento". En esta última, se enfatiza que la Sección 1 del Artículo 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que "la dignidad del ser humano es inviolable" y establece que "todos los seres humanos son iguales ante la ley". El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución, impone al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

El inciso (e) del Artículo 4 de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimento establece que toda persona con impedimentos tendrá derecho a vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga sus necesidades básicas de rehabilitación, vivienda, alimentación, salud, educación, recreación y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales y emocionales dentro del marco de la inclusión social. Además, el inciso (c) del Artículo 5 de la misma, establece que entre los deberes del Estado se encuentra el incluir la perspectiva de las personas con impedimentos como parte vital de los planes a corto, mediano y largo plazo de

desarrollo económico, vivienda, salud, educación e infraestructura, entre otros, a nivel municipal y estatal.

Ante los planteamientos previamente esbozados, existe la necesidad de que se atempere lo dispuesto en la Ley Núm.173, supra, para permitir que una vez surjan vacantes en la ocupación de las viviendas para personas de edad avanzada, los beneficios de la misma se extiendan a las personas con impedimento.

Es importante señalar que, a diferencia de otros programas que se nutren esencialmente de fondos federales, el Programa bajo la Ley Núm.173, *supra*, se nutre de fondos estatales provenientes de la lotería adicional de Puerto Rico. Específicamente, la Ley Núm. 109 de 15 de agosto de 2009 dispuso que el dos punto cincuenta (2.50) por ciento de los ingresos netos anuales de las operaciones de la Lotería Adicional o diez millones (10,000,000) de dólares, lo que sea mayor, se asignen al Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos.

En el caso particular de los veteranos, el Programa de la Ley Núm.173, *supra*, recibe un pareo de fondos federales bajo la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, ~~mejor~~ conocido como *Nursing Home Care*.

Por último, debemos reconocer que los recursos que invierte el Gobierno son limitados. Sin embargo, en nada aporta la cantidad separada para destinarse al Programa bajo la Ley Núm.173, *supra*, si permanecen viviendas desocupadas a pesar de que existen personas interesadas en beneficiarse de éstas. Ante tales circunstancias, se debe crear una lista de espera para que personas con impedimento que interesen ocupar una de las viviendas destinadas para personas de edad avanzada tengan la oportunidad de beneficiarse de las mismas. Esto, en aquellos casos en que no se logre completar la ocupación con personas de edad avanzada.

Esta Asamblea Legislativa entiende que con la aprobación de esta Ley, se facilitará que se provean mejores oportunidades de vivienda a las personas incapacitadas que no hayan alcanzado la edad requerida para residir en viviendas para envejecientes. De esta manera se logra el objetivo de facilitarles una vivienda adecuada y segura.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 2 de la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a las Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos", para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

(a)…

(j) Persona con impedimentos.- se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial permanente que le dificulte sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de manera permanente o que ~~limita~~ limite sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial permanente; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial permanente."

Artículo 2.- Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a las Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos" y se reenumeran los actuales Artículos 5, 6 y 7 como 6, 7 y 8, para que se lea como sigue:

"*Artículo 5.- Programa de fondos para el arrendamiento de vivienda para personas con impedimentos*

(a) Se autoriza, bajo esta Ley, al Secretario de la Vivienda a crear un Programa para subsidiar el pago mensual del arrendamiento de la vivienda a otorgarse a toda persona con impedimentos y su cónyuge o cónyuge supérstite de la persona con impedimentos.

Para dar paso a la elegibilidad de una persona con impedimentos que no haya alcanzado la mayoría de edad, se deberán crear listas de espera en los proyectos para envejecientes. En aquellos casos en que no se pueda completar la ocupación con personas de edad avanzada, pasarán a seleccionarse de una lista de espera aquellas personas con impedimento que hayan cumplido con los criterios establecidos en esta Ley.

(b) El subsidio consistirá en reducir el pago mensual del arrendamiento de la vivienda individual o colectiva a las personas con impedimentos o su cónyuge o cónyuge supérstite de una persona con impedimentos. Se autoriza al Secretario de la Vivienda a adoptar la reglamentación necesaria que determinará el subsidio que recibirá el beneficiario dependiendo del ingreso mensual de la persona con impedimentos.

(c) El subsidio máximo a otorgarse en el caso de personas con impedimentos acogidos al sistema domiciliario no excederá la suma de cuatrocientos (400) dólares mensuales. Se faculta al Secretario de la Vivienda a adoptar la reglamentación necesaria para disponer los subsidios a otorgarse y la duración de los mismos.

(d) Una vez otorgado el subsidio de arrendamiento, el mismo podrá ser variado anualmente de cambiar los ingresos de la persona con impedimentos o su cónyuge o cónyuge supérstite de la persona con impedimentos.

(e) El Secretario de la Vivienda podrá solicitar y obtener evidencia del ingreso de la persona con impedimentos o su cónyuge o cónyuge supérstite de la persona con impedimentos con el propósito de determinar el subsidio a otorgarse.

(f) El beneficiario del subsidio deberá mantener al día los pagos mensuales que le corresponda para continuar beneficiándose del subsidio otorgado bajo ~~este capítulo~~ esta Ley. Si el beneficiario del subsidio está moroso en el pago del arrendamiento, el subsidio por meses atrasados sólo será honrado si el pago se pone al día y lo acepta el arrendamiento."

~~Artículo 3.- Se reenumeran los actuales Artículos 5, 6 y 7 como 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a las Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos".~~

Artículo ~~4~~ 3.- Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a las Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos", para que se lea como sigue:

"*Artículo 9.- Condiciones restrictivas para el arrendamiento de viviendas para personas con impedimentos*

En los casos de subsidio de arrendamiento, se consignará en el contrato de arrendamiento las siguientes condiciones restrictivas:

(a) El arrendatario no podrá subarrendar la propiedad ni destinarla a otro uso que no sea el de su residencia habitual y permanente.

(b) En el caso de fallecimiento del beneficiario, el subsidio de arrendamiento quedará suspendido a menos que el cónyuge supérstite cualifique para continuar recibiendo el mismo.

(c) En caso de divorcio, el subsidio de arrendamiento se le continuará ofreciendo a la persona con impedimento.

(d) Cualquier otra condición que establezca el Secretario de la Vivienda mediante reglamentación al efecto.

El incumplimiento de las condiciones restrictivas consignadas en este inciso conllevará la suspensión del subsidio."

Artículo ~~5~~ 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 511, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 511 tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 5, reenumerar los actuales Artículos 5, 6 y 7, como 6, 7 y 8, y añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, mejor conocida como "Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a las Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos", a los fines de crear listas de espera para que personas con impedimentos, cuya edad sea menor a la requerida, puedan beneficiarse de este programa una vez surja una vacante en la ocupación de proyectos para personas de edad avanzada.

El Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de la Vivienda, ofrece diversos programas para ayudar a los ciudadanos a satisfacer la imperante necesidad de obtener un techo seguro y digno. Entre los programas establecidos para alcanzar estos fines se encuentran la Sección 8, HOME, Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, conocida como: "Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a las Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos", CADI, La Llave y Ley 124. Cada programa antes mencionado establece una serie de requisitos de calificación y elegibilidad para que los ciudadanos puedan disfrutar de ellos.

En el caso de la Ley Núm. 173, *supra*, ésta se aprobó con el propósito de facilitar y proveer a la población de edad avanzada mecanismos adicionales para obtener una vivienda, dentro de su situación económica limitada.

En el año 2000, la Ley Núm. 173, *supra*, se enmendó para incluir como beneficiarios a veteranos *bonafide* residentes de Puerto Rico. A pesar de esta enmienda, la Ley no hace alusión a las personas con impedimentos.

Ha sido siempre norte del Gobierno de Puerto Rico, reconocer la igualdad humana como principal elemento rector de nuestro sistema social, legal y gubernamentales. El Estado ha reconocido en todo momento su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas que promuevan que las personas con impedimentos gocen de una vida plena y disfruten de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo.

La mayoría de la legislación establecida en Puerto Rico en beneficio de las personas con impedimentos está enmarcada en la Ley Pública 101-336, conocida como "American with Disabilities Act". Un ejemplo de esto lo es la Ley Núm. 238 de 3 de agosto de 2004, conocida como: "Carta de Derechos de las Personas con Impedimento". En esta carta de derecho se hace gran énfasis

en lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la inviolabilidad de la dignidad humana, y la igual de todos los seres humanos. Estos principios rectores señalados en nuestra Constitución, van dirigidos a garantizar la buena calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas

El inciso (e) del Artículo 4 de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimento, *supra*, establece que toda persona con impedimentos tendrá derecho a vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga sus necesidades básicas de rehabilitación, vivienda, sustento, salud, educación, recreación y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales y emocionales dentro del marco de la inclusión social. No sólo eso, sino que en el inciso (c) del Artículo 5 de la misma se establece la obligación del Estado de incluir la perspectiva de las personas con impedimentos como parte vital de los planes a corto, mediano y largo plazo salvaguardar la vivienda, salud, educación e infraestructura. Entre otros, desarrollo económico tanto nivel municipal como estatal.

Contrario a otros programas de ayuda, que se nutren de fondos federales, el programa establecido bajo la Ley Núm. 173, *supra*, se nutre de fondos estatales provenientes de la lotería tradicional de Puerto Rico. La Ley Núm. 109 de 15 de agosto de 2009, estableció que el dos y medio (2.50) por ciento de los ingresos netos anuales de las operaciones de la Lotería Tradicional o diez millones (10,000,000) de dólares, lo que sea mayor, será asignados a este programa. Es relevante señalar que con la enmienda del 2000, cuando se trata en particular de veteranos, el programa recibe un pareo de fondos federales bajo la Ley Pública Núm. 88-450 de 19 de agosto de 1964, según enmendada, conocido como: *Nursing Home Care*.

A pesar de lo limitados recursos que el Estado puede invertir en este tipo de programas, no se adelanta ningún fin si permanecen desocupadas, viviendas separadas bajo el Programa de la Ley Núm. 173, *supra*, a pesar de que existen personas interesadas en beneficiarse de ésta.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, celebró Vista Pública el miércoles, 1 de abril de 2009, en torno al Proyecto del Senado 511. Comparecieron a la vista los siguientes deponentes:

- la Hon. Jennifer Aponte Vázquez, Procuradora del Ciudadano, acompañada por el Lcdo. Kevin M. Rivera.
- el Lcdo. José Montalvo, Director de Oficiales Examinadores de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos

Se recibieron en las oficinas de la Comisión, memoriales explicativos de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Todos los deponentes, así como los memoriales explicativos recibidos, expresan su endoso a la medida.

La Oficina de la Procuradora del Ciudadano, por conducto de la Procuradora, Hon. Jennifer Aponte Vázquez, señala que avalan la aprobación del P. del S. 511 debido a que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el incentivar y propiciar la integración de las personas con impedimentos a la sociedad. Considera que esta medida representa una búsqueda genuina de mecanismos efectivos para contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida de un sector de la ciudadanía que pertenece a un sector históricamente marginado. La medida presenta una oportunidad a las personas con impedimentos, que aunque no cumplan con el requisito de edad

establecido en la Ley Núm.173, *supra*, podrán beneficiarse del programa y se les permitiría ingresar a la lista para adquirir las propiedades que se encuentran vacantes.

De igual forma señalaron la necesidad de establecer de forma restrictiva que condiciones estarán cobijadas bajo la definición de "persona con impedimento". Esto ya que según la definición de persona con impedimento que establece la "Americans with Disabilities Act of 1990 (ADA), *supra*, aproximadamente un millón de puertorriqueños serían considerados personas con impedimentos (equivalente a un 26.8% de la población total de la Isla). De no establecerse un parámetro más restrictivo, el impacto sobre el inventario de viviendas para las personas de edad avanzada se vería afectado adversamente.

Por su parte, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, endosó la medida por entender que la misma tiene un propósito loable. En su ponencia no identifican la necesidad de establecer una edad mínima para poder acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 173, *supra*. Este argumento lo sustentan en que, tanto las personas con impedimentos como las personas que disfrutan de una salud plena, tienen una expectativa real de llegar a la edad avanzada, por lo cual, de permitírsele a la persona con impedimento disfrutar este beneficio, desde edad menor a la establecida por la Ley Núm. 173, *supra*, ya se estaría atendiendo un sector que tiene actualmente una necesidad y que tiene el potencial de llegar a la edad avanzada.

La Oficina del Procurador de las Persona de Edad Avanzada, en su memorial explicativo, señala no tener objeción a la enmienda propuesta, sin embargo, plantean la necesidad de aclarar el término de la mayoría de edad.

En su memorial explicativo, la Asociación de Alcaldes concurre con todas las inquietudes expuestas en el P. del S. 511 y con las guías mencionadas en la parte dispositiva de la medida. Señala la Asociación de Alcaldes que a pesar de permitir que las personas con impedimentos puedan entrar en las listas de personas elegibles, se debe mantener la prioridad sobre las personas de edad avanzada para ocupar las viviendas disponibles.

Ante el favor de todos los consultados, procedemos a evaluar los planteamientos realizados tanto en la Vista Pública como a través de los memoriales explicativos. Se debe considerar la necesidad de establecer unos parámetros más limitados a que tipo de impedimentos se deberán considerar para obtener los beneficios de esta Ley. Todos los deponentes coinciden con la posición de la Comisión sobre utilizar el parámetro ya establecido en la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como: "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico". En el Artículo 2.21 (c) la Ley Núm.22, *supra*, establece que tipo de impedimentos serán los que podrán beneficiarse del rótulo removible para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. Este artículo dispone que podrán beneficiarse de este permiso "…toda persona que tenga una condición física permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de manera permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran más adelante…:

(1) Parálisis total y permanente de las extremidades inferiores, anquilosis de alguna de las articulaciones mayores u otra condición permanente que no le permita moverse con facilidad o que requiera para su ambulación el uso permanente de una silla de ruedas o equipo asistivo.

(2) Parálisis parcial de cualquier extremidad inferior que requiera para su ambulación, por lo menos, el uso de abrazaderas o equipo asistivo.

(3) Amputación de una o ambas extremidades inferiores.

(4) Hemiplégicos que requieran para su ambulación equipo asistivo.

(5) **(5)** Condiciones pulmonares severas que limiten la capacidad vital en un sesenta por ciento (60%) o más.
(6) Fallos renales crónicos severos que requieran tratamientos de hemodiálisis o diálisis peritoneal un mínimo de dos (2) veces por semana.
(7) Condiciones cardiovasculares grado III-C en adelante.
(8) Implantación de prótesis de tobillo, cadera o rodilla que afecte severa o permanentemente la ambulación.
(9) Lesiones o secuelas de cirugías en la columna vertebral en las cuales quede deficiencia neuromuscular severa o permanente que limite la ambulación.
(10) Deformidades congénitas, adquiridas y secuelas de cirugía de cualquiera de las articulaciones de las extremidades inferiores que limiten marcadamente la ambulación.
(11) Condiciones de claudicación intermitente y periferovascular que afecten marcadamente la ambulación.
(12) Ceguera total o ceguera legal que se define como agudeza visual corregida de 20/200 o tener un campo visual menor de veinte grados (20°) en su diámetro más ancho.
(13) Lesiones al sistema nervioso central perisférico que afecten severa o permanentemente la ambulación.
(14) Autismo.
(15) *Xeroderma pigmentoso*, conocido también como "Síndrome de Sanctis-Cacchione".
(16) Síndrome de Down en su modalidad severa.
(17) Retraso mental en su modalidad severa.
(18) Condiciones de fibromialgia, síndrome de fatiga crónica, lupus"

Las limitaciones impuestas en la Ley Núm. 22, *supra*, han sido muy efectiva para regular el uso de este privilegio otorgado por el Estado. Para fines de la medida ante nuestra consideración, las condiciones recogidas en este articulado resultan efectivas y cónsonas con el fin que se esta intentado proteger. Adicional a este hecho, se mantiene un inventario de propiedades disponibles, de forma que no se afectarían las personas de edad avanzada o los veteranos. Ante estos hechos, entendemos necesario enmendar la definición de persona con impedimentos dispuesta en la medida, de forma que sólo se incluyan aquellas personas con impedimentos que dificulten sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasionen dificultades para ganar acceso libre a lugares o edificios.

Sobre el planteamiento de la necesidad de establecer una edad para que las personas con impedimentos, tenemos que señalar que la Ley Núm. 173, *supra*, fue enmendada en el año 2000 para incluir a los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de acuerdo con las leyes federales vigentes. Basándonos en esta enmienda, un veterano de unos veintiún (21) años de edad podrá adquirir una propiedad junto a personas de edad avanzada. Esta situación contrasta con la preocupación expuesta por la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Oficina del Procurador de las Personas de Avanzada. Se puede apreciar que la propia Ley actualmente permite que existan situaciones en que personas menores a la edad establecida (60 años) puedan y estén disfrutando de las viviendas. Por el tipo de excepciones, no se prevé que el permitir que personas con este tipo de impedimento pueda causar un efecto adverso en las comunidades, por el contrario, la integración será una muy útil para todas la partes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por la comisión suscribiente, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la comisión suscribiente, se determinan que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal ya que la enmienda propuesta amplía sólo los beneficios de los recursos existentes. Actualmente los fondos que nutre este programa ya están identificados y provienen de la Lotería Estatal. No obstante, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, se le ha requerido a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a estos fines.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 511, **recomienda su aprobación,** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Sehilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo
e Infraestructura"

"SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El **Proyecto del Senado 511**, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 5, reenumerar los actuales Artículos 5, 6 y 7, como 6, 7 y 8 y añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, mejor conocida como "Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a las Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos", a los fines de crear listas de espera para que personas con impedimentos, cuya edad sea menor a la requerida, puedan beneficiarse de este programa una vez surja una vacante en la ocupación de proyectos para personas de edad avanzada.

La Comisión de Bienestar Social; previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 511, tiene el honor de suscribir el informe radicado de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, a quien le ha sido asignada esta medida en primer orden.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 616, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (ñ) del Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, a fin de disponer de los deberes y facultades de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo para así coordinar con la Administración de Corrección ~~y la Oficina de Administración de los Tribunales~~ el proveer trabajos a las personas desempleadas que buscan ingreso a la fuerza laboral sin éxito, sentenciadas en casos de pago de pensión alimentaria, o con pena de servicios a la comunidad en convicción por delito menos grave.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, se creó la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo como entidad gubernamental responsable de ejercer las funciones y poderes dirigidos a proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo para los clientes del sistema correccional, entiéndase, de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles. Dicha corporación tiene la encomienda de planificar y diversificar las actividades de capacitación, desarrollo empresarial y empleo para dicha clientela, con el objetivo de desarrollar en todos sus participantes actitudes positivas hacia el trabajo, autoestima, superación, liderato y civismo.

La Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo provee a los participantes de sus programas oportunidades para adquirir conocimientos y destrezas que le permitan desempeñar las funciones de un empleo remunerado o dedicarse a un oficio u ocupación o a una empresa comercial, industrial, agrícola o de servicio. Ésta organiza, establece y opera sus actividades dentro de los límites de las facilidades e instalaciones de la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles operen directamente o auspicien, o en cualquier otro sitio, bien sea de una persona o entidad pública o privada con o sin fines de lucro. También diseña los ofrecimientos educativos y de capacitación en coordinación con el Departamento de Educación o con cualquier otro organismo educativo del Gobierno de Puerto Rico para facilitar la integración de los participantes al mercado de empleo o para dedicarse por sí a un oficio u ocupación. Además, provee experiencias de trabajo remunerado en áreas técnicas, ocupacionales, vocacional, industrial, de servicio, agropecuarias, agrícolas y artesanal o el establecimiento de talleres, campamentos, pequeños negocios, cooperativas, corporaciones especiales propiedad de trabajadores, sociedades especiales y otras iniciativas que canalicen las capacidades y destrezas de los participantes para el autoempleo, y ofrecer hasta donde sea posible el asesoramiento y la ayuda técnica o financiera. Por último, es deber de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, facilitar la ubicación de los participantes de sus programas en empleos remunerados que estén disponibles en la comunidad. Cónsono con lo dispuesto en el precepto citado, también el inciso (q) del Artículo 5 de la referida Ley Núm. 47, establece como otro de los poderes y deberes de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo facilitar la ubicación de los participantes de los programas de la Corporación en empleos remunerados que estén disponibles en la comunidad, utilizando los sistemas de información ocupacional gubernamentales o privados o mantener un registro actualizado

de los participantes que sean elegibles a estos empleos y las posibles oportunidades de trabajo y capacitación.

Se adviene en conocimiento de casos en que personas desempleadas, pero en búsqueda activa de trabajo sin resultados positivos, son sentenciadas al pago de pensión alimentaria o convictas por delito menos grave, con pena de servicios a la comunidad. En tales casos, el cumplimiento de la sentencia y la rehabilitación de la persona exige su desempeño en un trabajo remunerado, que con frecuencia el mercado de empleo no puede suministrarle.

Esta Ley provee para la coordinación de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo y la Administración de Corrección, ~~con la Oficina de Administración de los Tribunales,~~ a fin de facilitar a la persona sentenciada o convicta la oportunidad real de cumplir con su obligación de pensión alimentaria y lograr su rehabilitación, a través de un trabajo remunerado, según sea el caso.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (ñ) del Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Deberes y facultades de la Corporación

. . .

(ñ) . . .

En los casos de personas desempleadas que buscan ingreso a la fuerza laboral sin éxito, sentenciadas al pago de pensión alimentaria, o con pena de servicios a la comunidad en convicción por delito menos grave, coordinar con la Administración de Corrección ~~y la Oficina de Administración de los Tribunales~~ al efecto de proveerle trabajo para así poder cumplir con su obligación de pensión alimentaria.~~"~~

~~...~~ ”

Artículo 2.- Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 616, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 616 propone enmendar el inciso (ñ) del Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, a fin de disponer de los deberes y facultades de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo para así coordinar con la Administración de Corrección y la Oficina de Administración de los Tribunales el proveer trabajos a las personas desempleadas que buscan ingreso a la fuerza laboral sin éxito, sentenciadas en casos de pago de pensión alimentaria, o con pena de servicios a la comunidad en convicción por delito menos grave.

La exposición de motivos de esta medida señala que mediante la Ley Núm. 47, *supra*, se creó la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo como entidad gubernamental responsable de ejercer las funciones y poderes dirigidos a proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo para los clientes del sistema correccional, entiéndase, de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles. Dicha corporación

tiene la encomienda de planificar y diversificar las actividades de capacitación, desarrollo empresarial y empleo para dicha clientela, con el objetivo de desarrollar en todos sus participantes actitudes positivas hacia el trabajo, autoestima, superación, liderato y civismo.

Cónsono con lo dispuesto en la medida, también el inciso (q) del Artículo 5 de la referida Ley Núm. 47, establece como otro de los poderes y deberes de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo facilitar la ubicación de los participantes de los programas de la Corporación en empleos remunerados que estén disponibles en la comunidad, utilizando los sistemas de información ocupacional gubernamentales o privados o mantener un registro actualizado de los participantes que sean elegibles a estos empleos y las posibles oportunidades de trabajo y capacitación.

Ante lo anterior esta medida propone proveer para la coordinación de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo y la Administración de Corrección, con la Oficina de Administración de los Tribunales, a fin de facilitar a la persona sentenciada o convicta la oportunidad real de cumplir con su obligación de pensión alimentaria y lograr su rehabilitación, a través de un trabajo remunerado, según sea el caso.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y recibió memorial explicativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación y de la Oficina de Administración de Tribunales.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, señaló que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 19, establece como política pública, brindar tratamiento adecuado a los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. Cónsono con el mandato constitucional, se implantó la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, y le brindó a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo en su Artículo 5, los deberes y facultades para proveer a sus participantes oportunidades de adquirir destrezas y ofrecer hasta donde sea posible, el asesoramiento y la ayuda técnica o financiera que le permitan desempeñar las funciones de un empleo remunerado o dedicarse a un oficio u ocupación.

La Corporación señaló que ha dirigido innumerables esfuerzos para mantener en función los siguientes talleres: Tapicería, Ebanistería, Hojalatería y Pintura, Mecánica Soldadura, Imprenta y Construcción. En dichos talleres se brindan servicios a un promedio de entre ochenta y ocho (88) a cien (100) participantes. Igualmente, la Corporación mediante una propuesta federal, brinda un curso sobre reparación de computadoras en el Campamento Zarzal en Río Grande con una matricula de veinticinco (25) participantes.

Además de los programas que ofrece la Corporación, a su vez la Administración Correccional en un esfuerzo por lograr la rehabilitación de los confinados y proteger el bienestar de los menores, tiene en función los Hogares de Adaptación Social y los Centros de Detención para Trabajar. En estos dos programas hay ciento treinta y dos (132) confinados realizando labores, y todo ello particularmente con la intención de que cumplan con su responsabilidad legal de alimentar a sus hijos.

Conforme a los datos obtenidos de la Administración para el Sustento Menores (ASUME), existe un total de doscientos treinta y seis mil seiscientos noventa y tres (236,693) casos abiertos de pensión alimentaría entre el año 2007 y 2008. Ante el gran número de casos de incumplimiento, la Corporación se encuentra comprometida con brindarles todos los talleres necesarios a los

participantes que ingresen bajo esta medida, para readiestrarlos y capacitarlos. Los participantes al reingresar al sistema socioeconómico del país, podrán cumplir su responsabilidad de manutención y estará protegido así en última instancia, el bienestar de los menores.

El Departamento apoya totalmente lo propuesto en esta medida legislativa por entender que existe un interés apremiante del Estado en proteger a los menores y lo que esto representa para el futuro de Puerto Rico. Por tal razón, la Corporación junto al Departamento de Corrección, se comprometen en dirigir sus esfuerzos para proveer alternativas de trabajo a la población correccional con iniciativas legislativas tales como la aquí considerada.

La Oficina de Administración de Tribunales, en adelante OAT, consignó la objeción de la Rama Judicial con relación a la responsabilidad que se le ordena cumplir mediante esta iniciativa legislativa. Como cuestión de hecho, esta Oficina puntualizó que la Rama judicial no cuenta con los recursos necesarios para el establecimiento de servicios de colocaciones de ciudadanos en empleos. Asimismo, OAT llamó la atención en el sentido de que dicha tarea resultaría incompatible con las funciones inherentes de la Rama Judicial por mandato constitucional, a saber la adjudicación de casos y controversias.

En lo aquí pertinente, OAT expresó que la enmienda propuesta incidiría negativamente sobre la facultad administrativa del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y sobre la autonomía conferida a la Rama judicial en cuanto a los asuntos de personal y a la distribución de su presupuesto. De otra parte indicaron que debe tenerse presente que los procesos de reclutamiento y selección de personal en la Rama Judicial están sujetos a necesidad, a las disposiciones de la Ley de Personal para la Rama Judicial, aprobadas el 31 de mayo de 1973, según enmendada.

Finalmente OAT adujo que la Rama Judicial es consciente de la situación precaria que atraviesa una persona desempleada y que mantiene sus obligaciones y responsabilidades económicas; por lo cual no tendrían inconveniente con que las personas cobijadas por la medida legislativa propuesta participen como aspirantes a empleo, en igualdad de condiciones, cuando se abran convocatorias para distintos puestos en las regiones judiciales y dependencias de la Rama Judicial, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria. Como cuestión de hecho, la Comisión consideró en la evaluación de esta medida legislativa todas las recomendaciones y comentarios vertidos por la Oficina de Administración de Tribunales.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley Para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de puerto Rico de 2006, las Comisión suscribiente solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto que conllevaría la aprobación de esta medida. La Comisión evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley no conllevaría un impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En el cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, estas las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura y de Bienestar Social evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma, no tendría un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 616, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 787, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el párrafo quinto del Artículo 2, eliminar los tres artículos numerados 2A, 2B y 2C y renumerar los ~~artículos~~ Artículos 2D y 2E como Artículos 2A y 2B, de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de eliminar la onerosa carga de tener que cubrir por sí la póliza de seguro obrero, a los camioneros que sean concesionarios de la Comisión de Servicio Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" surgió en un momento histórico en que Puerto Rico se desarrollaba tanto social como económicamente. El crecimiento y evolución del momento específico exigía la creación de un Sistema como el avalado por esta Ley. Su base lo fue la clase trabajadora del país, por lo que desde entonces la política pública a esos efectos ha sido la de proteger y procurar el mejor bienestar de ~~aquéllos~~ aquellos que en el desempeño de su faena pudieran resultar lesionados de alguna forma.

En años recientes, mucho se ha legislado en torno a la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Considerando la inflación y el aumento en el costo de vida, consecuencias obligadas del crecimiento económico de un pueblo, se mejoraron las compensaciones a los trabajadores en todos aquellos renglones aplicables del Sistema. Sin embargo, la más reciente enmienda a la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo ~~acarreó~~ acarreo efectos muy desfavorables a los trabajadores, en particular a los camioneros.

Estos transportistas en última instancia, son quienes con su servicio, mueven la economía del país. Vivimos en una isla donde todo lo que aquí llega debe ser distribuido a través de estos intermediarios. No obstante, y a pesar de los ingresos que con su trabajo se generan, ellos resultan ser meramente el medio, y no los recipientes de dichas ganancias. Se trata de gente muy trabajadora, pero que en la mayoría de los casos no cuentan con los recursos suficientes como para que se le imponga esa carga adicional de tener que cubrir las pólizas ante la Corporación para el Fondo del

Seguro del Estado. Esto le corresponde al que solicita y recibe sus servicios. Esto resulta ser un serio agravio para sus bolsillos.

Dicha enmienda les impuso a estos dignos miembros de nuestra clase trabajadora la onerosa carga de tener que cubrir sus propias cubiertas, las cuales antes eran satisfechas por aquél que solicitaba sus servicios. Antes de esa enmienda, aquél que requería de los servicios de un camionero, debía sufragar el gasto correspondiente a la póliza de la Corporación ~~para el~~ del Fondo del Seguro del Estado.

La presente medida propone eliminar esa carga que de su faz, atenta contra la clase laboriosa de nuestro país, y en consecuencia, contra nuestra propia economía. Con la presente medida se restablece el estado de derecho en bien de todos los puertorriqueños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el párrafo quinto del Artículo 2, se eliminan los tres ~~artículos~~ Artículos numerados 2A, 2B y 2C y se renumeran ~~el artículo~~ los Artículos 2D y 2E como ~~artículos~~ Artículos 2A y 2B, de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-

…

En cualquier caso en que un patrono agrícola o industrial o de servicio público utilizare empleados, intermediarios, ajustadores o socios industriales para operar cualquier servicio de transportación de productos agrícolas o mercadería o transportación de personas, dicho patrono estará cubierto por las disposiciones de este capítulo y deberá asegurar los obreros que llevaren a cabo tal servicio de transportación, aunque fueren directamente contratados por el patrono[**; disponiéndose que este párrafo no será aplicable a los camioneros concesionarios de la Comisión de Servicio Público que puedan obtener seguro de obrero bajo esta Ley**].

…

[**2A.- Se autoriza a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a expedir póliza de seguro obrero a favor de aquella persona natural que es camionero, con autorización de la Comisión de Servicio Público para dedicarse a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico al público en general o persona particular. Esta póliza debe ser pagada por el propio camionero y le extiende la protección como empleado en todo caso que éste sufra un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional, según se establece en la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". La prima a imponerse se calculará a base del tipo existente por el treinta (30) por ciento de los ingresos semanales obtenidos por el camionero.**

2B.-Reclamación de accidente o enfermedad ocupacional por camionero.

Cuando cualquier camionero acogido a la póliza de seguro obrero sufriere alguna lesión o enfermedad en el trabajo, deberá radicar en el término dispuesto por ley, la reclamación de su caso utilizando el formulario provisto por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. En el mismo debe incluirse las circunstancias detalladas bajo la cual ocurrió su alegado accidente o enfermedad ocupacional, fecha, hora y lugar así como nombre y dirección de los testigos, si los hubiere. Se requiere la presentación del referido informe para recibir los servicios médicos-hospitalarios así como los demás beneficios concedidos en esta Ley, con excepción del tratamiento de emergencia.

2C.-Penalidad administrativa por radicar y reclamar indebidamente.

Cualquier camionero que se acogiere a los beneficios de esta Ley sin que se tratase de una lesión o condición derivada del trabajo vendrá obligado a reembolsar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado los gastos incurridos.]

Artículo [**2D.**] *2A.- El Administrador del Fondo del Seguro del Estado extenderá, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgare, y a solicitud de parte interesada los beneficios médicos y de hospital previstos por esta Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, a personas que figuren como patronos acogidos al Fondo del Seguro del Estado que siendo dueños, aparceros o arrendatarios, supervisen y lleven a cabo personalmente labores manuales en sus fincas, talleres o negocios en pequeña escala, a los dueños de camiones que operan su propio camión transportando o cargando agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como chóferes arrendatarios transportando o cargando agregados o cualifiquen como pequeños agricultores, según la definición que a tales efectos establezca la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en coordinación el Departamento de Agricultura, mediante la reglamentación correspondiente; y sufrieren alguna lesión en el curso y como consecuencia de su labor o trabajo; disponiéndose que el Administrador podrá imponer a los patronos que se acogieren a estos beneficios, o los que cualifiquen como pequeños agricultores, una prima per cápita calculada a base de la experiencia de costos de la actividad a que se dediquen; disponiéndose, además, que se mantendrán clasificaciones separadas por las referidas actividades, y la experiencia que se acumulare con motivo de la operación de las mismas, se mantendrá separada de toda otra experiencia a los fines estadísticos y de promulgación de tipos de primas. Quedarán excluidos de los beneficios de estas disposiciones, los patronos que ejerzan principalmente funciones de supervisión, dirección o administración. A solicitud del patrono o de los que cualifiquen como pequeños agricultores, podrá también extenderse en iguales condiciones la cubierta al cónyuge de estos y a los hijos que no devenguen salario, siempre que realicen labores manuales en la finca, taller o pequeño negocio asegurado, y satisfagan la prima per cápita que se imponga.*

Artículo [**2E.**] *(2B.) - Cuando cualquier persona acogida a las disposiciones de la Sección 2A sufriere alguna lesión en el trabajo, deberá prestar una declaración jurada consignando en detalle las circunstancias bajo las cuales ocurrió su alegado accidente del trabajo, así como el nombre de los testigos oculares del mismo. Si la lesión es de tal naturaleza que no le permitiera inmediatamente al patrono prestar la referida declaración jurada, ésta debe ser prestada por alguno de sus obreros testigos del accidente o en su defecto por algún familiar cercano del patrono así lesionado. La prestación de dicha declaración jurada al Fondo del Seguro del Estado será requisito indispensable para recibir los servicios médicos y de hospital que reciben los obreros protegidos por el Fondo del Seguro del Estado, con excepción del tratamiento de primera ayuda en casos de emergencia. Cualquier persona que se acogiere a los beneficios expresados en el párrafo anterior, sin tener derecho a ello, vendrá obligada a reembolsar al Fondo del Seguro del Estado cualquier pago en que por servicios médicos y de hospitalización haya incurrido indebidamente el Fondo del Seguro del Estado."*

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 787, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 787, tiene el propósito de enmendar el párrafo quinto del Artículo 2, eliminar los tres artículos numerados 2A, 2B y 2C y renumerar los artículos 2D y 2E como Artículos 2A y 2B, de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de eliminar la onerosa carga de tener que cubrir por sí la póliza de seguro obrero, a los camioneros que sean concesionarios de la Comisión de Servicio Público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" surgió en un momento histórico en que Puerto Rico se desarrollaba tanto social como económicamente. El crecimiento y evolución del momento específico exigía la creación de un Sistema como el avalado por esta Ley. Su base lo fue la clase trabajadora del país, por lo que desde entonces la política pública a esos efectos ha sido la de proteger y procurar el mejor bienestar de aquellos que en el desempeño de su faena pudieran resultar lesionados de alguna forma.

En años recientes, mucho se ha legislado en torno a la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Considerando la inflación y el aumento en el costo de vida, consecuencias obligadas del crecimiento económico de un pueblo, se mejoraron las compensaciones a los trabajadores en todos aquellos renglones aplicables del Sistema. Sin embargo, la más reciente enmienda a la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo acarreo efectos muy desfavorables a los trabajadores, en particular a los camioneros.

Estos transportistas en última instancia, son quienes con su servicio, mueven la economía del país. Vivimos en una isla donde todo lo que aquí llega debe ser distribuido a través de estos intermediarios. No obstante, y a pesar de los ingresos que con su trabajo se generan, ellos resultan ser meramente el medio, y no los recipientes de dichas ganancias. Se trata de gente muy trabajadora, pero que en la mayoría de los casos no cuentan con los recursos suficientes como para que se le imponga esa carga adicional de tener que cubrir las pólizas ante la Corporación para el Fondo del Seguro del Estado. Esto le corresponde al que solicita y recibe sus servicios. Esto resulta ser un serio agravio para sus bolsillos.

Dicha enmienda les impuso a estos dignos miembros de nuestra clase trabajadora la onerosa carga de tener que cubrir sus propias cubiertas, las cuales antes eran satisfechas por aquél que solicitaba sus servicios. Antes de esa enmienda, aquél que requería de los servicios de un camionero, debía sufragar el gasto correspondiente a la póliza de la Corporación del_Fondo del Seguro del Estado.

La presente medida propone eliminar esa carga que de su faz, atenta contra la clase laboriosa de nuestro país, y en consecuencia, contra nuestra propia economía. Con la presente medida se restablece el estado de derecho en bien de todos los puertorriqueños.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 787. Entre estas el Departamento de Justicia, Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Gabinete Constitucional, Colegio de Abogados, la Comisión de Servicio Público, Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Oficina del Comisionado de Seguros opinó que siendo la Corporación del Fondo del Seguro del Estado la entidad encargada de administrar la Ley Núm. 45, es dicha entidad la que está en mejor posición para analizar las consecuencias y efectos específicos que acarrearía la aprobación de esta medida.

No obstante, señaló cómo con la aprobación de la Ley Núm. 263, se les requirió a los Camioneros adquirir una póliza de seguro obrero y se viabilizó la capacidad de éstos de adquirirla en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado aún cuando, a tenor con el estado de derecho y la jurisprudencia estatal vigente para aquel entonces, éstos no cualificaban para ello. Así las cosas, aquellas personas que contratasen los servicios de Camioneros quedaron relevadas de su obligación de obtener, como patronos, una póliza obrero patronal de la Corporación para cubrir éstos. La enmienda a la Ley Núm. 45, provista por la Ley Núm. 263, a los efectos de crear una categoría particular para los Camioneros, alteró sustancialmente la naturaleza y razón social para la que fue creada la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Aclaran que la única entidad autorizada a suscribir pólizas de seguro de compensación por accidentes en el trabajo es la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Las personas que trabajan por su cuenta sólo tienen disponible para cubrir este tipo de riesgo los seguros de incapacidad que suscriben los aseguradores privados. Estos seguros tienen una cubierta más amplia que la que emite la Corporación del Fondo del Seguro del Estado debido a que, además de cubrir incapacidades sobrevenidas por accidentes o enfermedades ocupacionales, también cubren incapacidades sobrevenidas por cualquier causa legal. Lo usual es que estas pólizas, a su vez, sean más costosas.

En cuanto a los servicios de salud, los trabajadores tienen que, por cuenta propia, recurrir a planes privados. Si los Camioneros están de alguna forma cobijados bajo la Ley Núm. 45, el plan médico privado no les cubre los servicios médicos necesarios para atender las lesiones producto de un accidente o enfermedad ocupacional, ya que dichos servicios estarían cubiertos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Si por el contrario, dicha Ley los excluye de su cubierta, entonces el plan médico privado tiene que proveerle los servicios de salud aun cuando la lesión haya sido ocasionada por un accidente en el trabajo o por una enfermedad ocupacional.

Por su parte la Ley Núm. 263, optó por extenderle al Camionero la protección como empleado en todo caso que cualifique bajo la Ley Núm. 45, y además le proveyó la capacidad de comprar, a través de la Corporación, una póliza de incapacidad y servicios médicos que de otra forma no estaría disponible en el mercado o le pudiera resultar muy onerosa.

La Comisión de Servicio Público entiende que debido a las posiciones encontradas entre los grupos, sobre cuál es la mejor manera de atender esta controversia, deben ser éstos, los gremios que agrupan a los Camioneros y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, quienes se expresen sobre el particular, toda vez que la responsabilidad de la póliza es de la estricta determinación de dicha Agencia y amenaza a dichos ciudadanos.

Añaden que mediante la aprobación del Acuerdo Núm. II de 26 de enero de 2005, la Comisión de Servicio Público, luego de haber participado en calidad de mediador en una reunión

celebrada en las oficinas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en la que participaron el administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y representantes de los diferentes gremios de Camioneros sobre el impacto de la Ley Núm. 263, favoreció la creación de un comité para discutir posibles alternativas para subsanar esta situación. Entre las alternativas estaba conseguir un precio ajustado para los Camioneros para la cual la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, estaría ordenando un estudio actuarial sobre las posibles tarifas a las pólizas. También se planteó que de no alcanzar una póliza adecuada se retornaría al antiguo estado de derecho antes de la aprobación a la Ley Núm. 263.

El Departamento de Justicia entiende que el contenido de la presente medida debe ser consultado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a los fines de evaluar cuál ha sido la experiencia pasada y presente en cuanto a la cobertura del seguro obrero a los Camioneros. De la misma manera, se debe evaluar el impacto de la presente medida en las finanzas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Advirtió el que se debe evaluar la posibilidad de que se establezca un periodo de vigencia diferida que permita tomar medidas a nivel administrativo para minimizar su impacto fiscal, y para asegurar que su implantación resulte en beneficio de una eficiente protección de los trabajadores de la industria del transporte o carga de agregados.

La Confederación Auténtica del Transporte, Inc. apoya la medida. Señalan que la más reciente enmienda a la Ley Núm. 45, provista en la Ley Núm. 263, trajo efectos muy desfavorables para los Camioneros, quienes no cuentan con los recursos económicos suficientes como para que se le imponga esa carga adicional de tener que pagar la póliza a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Raymundí v. Productora de Agregados*, 2004 TSPR 106, acabó con la poca protección que tenían y socavó de forma dramática la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público erróneamente.

Según expone la Confederación Auténtica del Transporte, las enmiendas provistas por la Ley Núm. 263, se realizaron para beneficiar a una serie de empresas que estaban actuando en violación a la Ley Núm. 45. Éstas surgieron a raíz de una serie de querellas presentadas por la Hermandad de Camioneros ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, luego de que la Comisión de Servicio Público fuera negligente en el cumplimiento de su deber ministerial. Actuando en atención a estas querellas, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado investigó y determinó que los empresarios debían pagar cerca de doce millones (12,000,000.00) de dólares. Ante esta situación, los empresarios respondieron demandando a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y presentando la referida enmienda a la Ley, la cual fue aprobada sin vistas públicas y sin escuchar a los Camioneros querellantes.

Añaden que más de medio centenar de empresas no pagan las tarifas impuestas por Ley. Esto, unido al alza en el combustible Diesel en más de un cien por ciento (100%), de un trescientos por ciento (300%) en las grasas y aceites, de un cuarenta y cinco por ciento (45%) en las piezas de repuesto, el cuarenta por ciento (40%) en el pago de peaje y a la crisis económica que vive el país, obliga a los Camioneros a operar con cuantiosas pérdidas y sin poder cumplir con los requisitos de Ley para garantizar la seguridad de éstos y el resto de la ciudadanía en las vías públicas.

El Frente Amplio de Camioneros (FAC) indicó que las empresas que contratan los servicios de los Camioneros se niegan a pagar la póliza requerida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado por entender que éstos no son sus empleados. Ante esta negativa, se llegó a un acuerdo el 1 de junio de 2004 entre la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, el Frente Amplio de Camioneros y los representantes de la Asociación de Empresas de Asfalto. El resultado de estos acuerdos fue la enmienda contenida en la Ley Núm. 263.

La Frente Amplio de Camioneros propone enmiendas al proyecto las cuales clarificarían la metodología del pago de la póliza. Dicha enmienda no fue acogida. Debido a que sustituye la intención de la medida propuesta en el sentido de lo que se quiere es eliminar el gasto del Camionero, no disponer de cómo éste pagaría su póliza. Por otro lado, señalan que esta medida dejaría en manos de los tribunales la "controversia resuelta por la legislatura bajo la Ley Número 263". Esta Comisión entiende que siendo la Rama Legislativa la que tiene el poder de redactar las leyes, al cumplir de manera cabal con esto, dejando todo claro, la intervención de la Rama Judicial no es necesaria.

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, entiende que el propósito de la medida es muy loable ya que ésta hace justicia a los transportistas, quienes muchas veces no cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir las pólizas ante el Fondo del Seguro del Estado.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado entiende que las implicaciones económicas en el seguro obrero administrado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado pueden afectar de una forma u otra, no tan solo a los camioneros asegurados, si no también a obreros de otros sectores económicos de nuestro país. No podemos coincidir con dicha opinión, siempre que la enmienda propuesta lo que hace es revertir una situación a su estado original, la cual sólo afecta a los camioneros. No obstante, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, solicitó un estudio actuarial el cual le permitiría conocer con certeza sus efectos económicos y sobre el sistema de seguros que administran.

La Ley Número 263 del 8 de septiembre de 2004, introdujo un cambio sustancial en la filosofía del seguro obrero administrado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al permitir a ésta expedir pólizas de seguro a camioneros autorizados por la Comisión de Servicio Público para dedicarse al trasporte de carga terrestre mediante paga. Esta legislación creó la figura del patrono-empleado, concepto extraño al marco jurídico de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Antes de la aprobación de esta Ley, la responsabilidad de asegurar contra dichos riesgos al Camionero que utilizaba su propio camión, sin utilizar empleados para ello, recaía sobre el principal que contrataba sus servicios, quien se entendía su patrono.

El proceso que condujo a la promulgación de esta Ley, adoleció de una adecuada ponderación de las implicaciones fiscales o jurídicas para el Sistema Compensatorio por Accidentes del Trabajo. Según la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no se condujeron estudios actuariales, legales o de ninguna índole, previo a su aprobación.

Debido a lo oneroso que les resulta a los Camioneros el pago de la prima, éstos solicitaron que se considerara el expedirle una póliza con una prima fija de sesenta y cinco (65) dólares. Luego de la evaluación de esta propuesta por parte de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, ésta determinó que la misma resultaría contraria a los principios básicos del seguro obrero y como tal, improcedente en derecho.

El mandato legislativo en cuanto a la base del financiamiento del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo es que los patronos paguen unas primas en base de un sistema de calificaciones configurado en términos de oficios e industrias. Éstas tienen que estar basadas en oficios o industrias consideradas como una clase a base de que su operación generalmente se hace bajo condiciones similares y hacerse en armonía con su grado de peligrosidad y riesgo.

Siendo así las cosas, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado continúa su análisis con un resumen sobre la Ley 45, y su jurisprudencia. Sobre éste, el elemento más importante es la situación particular del contratista independiente, cuya relación con la persona para la cual realiza un trabajo, se rige por las disposiciones generales del Código Civil, versus el término empleado el cual

es definido como aquél que rinde servicios a un patrono a cambio de un sueldo o cualquier otra forma de compensación.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado históricamente ha interpretado que los servicios efectuados por los camioneros son indispensables para la industria y estaban comprendidos dentro de su negocio. A su juicio, la definición de empleado de la Ley 45, cobija a los acarreadores que son dueños individuales y conducen su propio camión, apoyándose en el principio hermenéutico de que, estatutos remediales deben interpretarse expansivamente, de manera que cubra el mayor número de trabajadores.

Es la tendencia moderna, reconocer una relación de empleo cuando los servicios prestados son parte integrante de las operaciones del negocio que contrata los servicios. El factor determinante para establecer si un trabajador debe considerarse "empleado", es la naturaleza de su trabajo con relación a las actividades del negocio que contrata el servicio. Implícito en este razonamiento es que los costos del riesgo de los trabajadores deben ser asumidos socialmente. Así, todos los costos sociales para producir un determinado producto deben ser asumidos por los que se benefician de la producción. De esta suerte, cualquier trabajador cuyo servicio forma parte regular y continua de los costos de producción, y cuyo método de operar no es en sí un negocio privado, que pueda canalizar los costos de las lesiones industriales al consumidor, debe ser considerado un empleado por la legislación protectora de accidentes del trabajo. Teniendo en cuenta el que dicho análisis debe regir la legislación protectora del trabajador puertorriqueño, se enmendó el proyecto para especificar y no dejar a interpretación de los tribunales la intención legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 787, tiene el propósito de enmendar el párrafo quinto del Artículo 2, eliminar los tres artículos numerados 2A, 2B y 2C y renumerar los artículos 2D y 2E como Artículos 2A y 2B, de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de eliminar la onerosa carga de tener que cubrir por sí la póliza de seguro obrero, a los camioneros que sean concesionarios de la Comisión de Servicio Público.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que según discutido, la aprobación de la Ley Núm. 263, le requirió a los Camioneros

adquirir una póliza de seguro obrero y se viabilizó la capacidad de éstos de adquirirla en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado aún cuando, a tenor con el estado de derecho y la jurisprudencia estatal vigente para aquel entonces, éstos no cualificaban para ello. Así las cosas, aquellas personas que contratasen los servicios de Camioneros quedaron relevadas de su obligación de obtener, como patronos, una póliza obrero patronal de la Corporación para cubrir éstos. La enmienda a la Ley Núm. 45, provista por la Ley Núm. 263, a los efectos de crear una categoría particular para los Camioneros, alteró sustancialmente la naturaleza y razón social para la que fue creada la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

La única entidad autorizada a suscribir pólizas de seguro de compensación por accidentes en el trabajo es la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Las personas que trabajan por su cuenta sólo tienen disponible para cubrir este tipo de riesgo los seguros de incapacidad que suscriben los aseguradores privados. Estos seguros tienen una cubierta más amplia que la que emite la Corporación del Fondo del Seguro del Estado debido a que, además de cubrir incapacidades sobrevenidas por accidentes o enfermedades ocupacionales, también cubren incapacidades sobrevenidas por cualquier causa legal. Lo usual es que estas pólizas, a su vez, sean más costosas.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 787, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 10, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 9 de la finca denominada Llinás, localizada en el Barrio Guayo del término municipal de Adjuntas y adquirida por Don Miguel A. Muñiz Torres y Doña Graciela Echevarría Caraballo~~, a los fines de permitir la segregación autorizada en el caso número 04LS7-00000-04102, resolución emitida el día 11 de agosto de 2005 por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)~~. *La presente autorización se limita a la segregación autorizada en el caso número 04LS7-00000-04102, resolución emitida el día 11 de agosto de 2005 por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola

a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

El matrimonio compuesto por Miguel A. Muñiz Torres y Graciela Echevarría Caraballo ha poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

> Predio de terreno identificado en el Plano de subdivisión del Proyecto Llinás como parcela número nueve (9), localizado en el Bo. Guayo del término municipal de Adjuntas, Puerto Rico, compuesto de siete cuerdas con seis mil ciento treinta y nueve diezmilésimas de otra (7.6139), equivalentes a veintinueve mil novecientos veinticinco metros cuadrados (29,925.73). Con lindes por el NORTE con la parcelas número nueve A (9-A); por el SUR con el camino municipal; por el ESTE con la parcela número diez (10) y por el oeste con la parcela ocho A (8-A).
>
> Completado el término que requiere la Ley para que estas personas cumplieran con el usufructo y obtenido su titularidad de manera plena, le fue concedida por la Corporación para el Desarrollo Rural la Liberación de la Restricción sobre venta. Dicha autorización fue plasmada en la Escritura Número 80 sobre Liberación de Cláusula de Venta, otorgada por el Agro. José Galarza Custodio ante la Notario Emma Janisae Romero Sánchez el día 25 de agosto de 1999, en San Juan de Puerto Rico. Posteriormente, se solicitó la segregación de un solar para otorgar la titularidad de un predio de terreno donde ubica la residencia de un familiar. Dicha segregación fue autorizada por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), Centro de Servicios de Ponce el día 11 de agosto de 2005.

En aras de hacer justicia y permitir que una persona de la tercera edad cuya residencia fue edificada en el lugar hace ya varias décadas, la Asamblea Legislativa estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley al predio de terreno segregado, según autorizado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, ~~incluida en la Escritura Núm. ochenta (80) de 25 de 3 de noviembre de 1998, otorgada ante la notario Emma Janisae Romero Sánchez, de la Finca Núm. 12,595, inscripción primera, al Folio 203 del Tomo 278 de Utuado, correspondiente a la finca denominada Llinás, localizada en el Barrio Guayo del término municipal de Adjuntas, PR, adquirida por Don Miguel A. Muñiz Torres y Doña Graciela Echevarría Caraballo en calidad de usufructo, y posteriormente como titular, mediante Certificación de Título otorgada el 12 de noviembre de 1982 y la Certificación otorgada el 23 de noviembre de 1998, respectivamente.~~ *de la Parcela Núm. 9 de la denominada Llinás, localizada en el Barrio Guayo del término municipal de Adjuntas y adquirida por Don Miguel A. Muñiz Torres y Doña Graciela Echevarría Caraballo.* La presente autorización se limita a la segregación autorizada

en el caso número 04LS7-00000-04102, resolución emitida el día 11 de agosto de 2005 por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 10, según fuera referida, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Positivo, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña. La medida lee:

"Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 9 de la finca denominada Llinás, localizada en el Barrio Guayo del término municipal de Adjuntas y adquirida por don Miguel A. Muñiz Torres y doña Graciela Echevarría Caraballo, a los fines de permitir la segregación autorizada en el caso número 043LS-00000-04102, resolución emitida el día 11 de agosto de 2005 por la Administrción de Reglamentos y Permisos (ARPE)."

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Programa de Fincas Familiares, fue creado por virtud de la Ley 5 de 7 de diciembre de 1966. La política pública establecida en dicho estatuto es una de carácter social mas que económica, y citamos:

> "Se crea un programa para promover y estimular el uso intenso de la tierra y el desarrollo de actividades que propendan al disfrute de la vida rural mediante la creación de fincas que permitan a las personas que las explotan alcanzar un nivel de vida adecuado, ya sea como único ingresos o como ingreso suplementario, y mediante el desarrollo y establecimiento de facilidades, actividades y servicios públicos y privadas necesarias para el bienestar de los habitantes de la ruralía.[2]

Las personas interesadas podían adquirir sus fincas mediante venta o permuta[3], arrendamiento[4], o usufructo vitalicio[5]; negocios jurídicos que eran realizados con el Secretario de Agricultura. Posteriormente, con la aprobación de la Ley 63 de 30 de mayo de 1973, el programa pasó a ser administrado por la Corporación para el Desarrollo Rural (CDR), por lo que la facultad para realizar los mencionados negocios jurídicos recayó en el Director Ejecutivo de la corporación. Para el 1974, se aprobó la Ley 107 de 3 de julio para enmendar la Ley 5, supra, y así establecer las restricciones de indivisión y preservación para uso agrícola de los terrenos que se obtuvieran a través del Programa. De igual manera, la ley estableció unas excepciones a dichas restricciones entre las

[2] 28 LPRA 581
[3] 28 LPRA 582(5)
[4] 28 LPRA 582(2)
[5] 28 LPRA 584

cuales esta la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar los mencionados terrenos de las restricciones establecidas.

Utilizando las prerrogativas que le confiere la Ley 107, supra, el autor de la presente medida propone la liberación de las restricciones impuestas a la finca marcada con el número nueve (9) de la finca denominada Llinás, localizada en el barrio Guayo del término municipal de Adjuntas, Puerto Rico; limitándose dicha liberación a un solar cuya segregación fue autorizada en el caso número 04LS7-00000-4102, mediante resolución emitida por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la presente medida se solicitaron memoriales a la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, el Departamento de Justicia y a la Corporación de Desarrollo Rural. También se llevó a cabo una vista ocular en la finca objeto de la medida que tuvo lugar el sábado, 4 de abril del corriente.

Se consultó este caso particular a la Corporación para el Desarrollo Rural y su Directora Ejecutiva Auxiliar, Agro. Dorally Rivera Martínez y el personal de la Comisión discutieron con los compañeros senadores que participaron en la vista ocular realizada en la finca los siguientes datos:

- El matrimonio compuesto por Miguel A. Muñiz Torres y Graciela Echevarría Caraballo, poseyeron como usufructuarios la finca o parcela número nueve (9) identificado en el Plano de subdivisión del Proyecto Llinás, localizado en el barrio Guayo del término municipal de Adjuntas, Puerto Rico; bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico.
- Completado el término que requiere la Ley para que estas personas cumplieran con el usufructo y obtenido su título de dominio de manera plena, mediante Certificación de Título, otorgada el veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- Mediante la escritura número ochenta (80), sobre Liberación de Cláusula de Venta, otorgada el veinticinco (25) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ante la notario Emma Janisae Romero Sánchez, la Corporación para el Desarrollo Rural le concedió a este matrimonio la liberación de la restricción sobre venta.
- Posteriormente, para el año 2004, el señor Miguel A. Muñiz Torres, sometió a la consideración de la Administración de Reglamento y Permisos (ARPE), una solicitud para la aprobación de la segregación de dos solares o lotes con cabidas respectivamente de 799.9986 y 616.7654, metros cuadrados. Este caso fue radicado bajo el número 04LS7-00000-04102.
- En el lote propuesto número uno (1) existe una estructura dedicada a vivienda con los servicios básicos instalados, propiedad de la señora Luz Neida Muñiz Torres, hermana del señor Miguel A. Muñiz Torres. El lote propuesto número dos (2) se encuentra vacante. Las segregaciones propuestas fueron autorizadas por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), mediante resolución emitida el ocho (8) de agosto de dos mil cinco (2005).
- Por no poseer otro lugar donde vivir, el señor Miguel A. Muñiz Torres, hace varias décadas, autorizó a su hermana a construir su residencia dentro de los límites de la parcela número nueve (9).

- No puede solicitarse la segregación del relacionado solar bajo la Ley por no ser la señora Luz Neida Muñiz Torres, hija del primer titular.
- Se puede autorizar la división de un solar de 800 metros cuadrados en el área donde ubica la residencia de la señora Luz Neida Muñiz Torres, manteniendo el remanente de la finca como indivisible y con uso agrícola.
- El solar propuesto ya no es apropiado para el desarrollo agrícola ya que sobre el mismo ubica una estructura de carácter permanente.
- El solar propuesto no crea ni ocasiona demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos, ya que el mismo los posee.
- El solar propuesto no contiene ni presenta áreas que requieran la preservación de su flora o fauna u otros recursos de interés público.
- El solar propuesto no tiende a crear presiones para que se permite el futuro desarrollo urbano de terrenos de alto valor agrícola, ya que se trata de un caso aislado de un solo solar.
- La segregación del solar propuesto no afectaría el potencial agrícola del resto de la finca.
- Una vez segregado el solar según autorizado por ARPE,

Es menester aclarar y dejar consignado que la medida tal y como está presentada pudiera entenderse que pretende liberar la totalidad de la finca de las condiciones y restricciones de indivisibilidad y uso agrícola. No es así. La medida busca ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107, supra, únicamente en cuanto al solar donde reside la señora Luz Neida Muñiz Torres, autorizada por ARPE en el caso 04LS700000.04102. Debe conservarse las condiciones y restricciones de indivisión y uso agrícola originalmente impuestas al remanente de la finca o parcela número 9 objeto del presente caso.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, la Comisión que suscribe, evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no conllevaría un impacto fiscal significativo** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En el cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión de Agricultura evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma, **no tendría** un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 10, recomienda su aprobación, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña**.

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 159, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de ocho millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos cincuenta y dos dólares con cuarenta y dos centavos ($8,421,652.42) de los fondos provenientes de los sobrantes del apartado 45 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 43 del 4 de enero de 2003 ~~($4,000,000)~~ ($4,107,252.42), ~~del apartado 23 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1476 del 9 de noviembre de 2003 ($107,252.42)~~, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 926 del 29 de junio de 2004 ($652,800) y de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1352 del 27 de agosto de 2004 ($3,661,600) para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de ocho millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos cincuenta y dos dólares con cuarenta y dos centavos ($8,421,652.42) de los fondos provenientes de los sobrantes del apartado 45 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 43 del 4 de enero de 2003 ~~($4,000,000)~~ ($4,107,252.42), ~~del apartado 23 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1476 del 9 de noviembre de 2003 ($107,252.42),~~ de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 926 del 29 de junio de 2004 ($652,800) y de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1352 del 27 de agosto de 2004 ($3,661,600), para los siguientes propósitos:

A. Departamento de Recreación y Deportes

a. Para la remodelación del parque de béisbol Tuto Mendoza en el Municipio de Cabo Rojo.	$6,000,000
b. Para transferir al Municipio de Cabo Rojo para construcción y mejoras de obras recreativas y deportivas.	$1,000,000
c. Para construcción y mejoras de obras recreativas y deportivas en las instalaciones del Departamento.	$1,421,652.42
Total	$8,421,652.42

Sección 2.-Se autoriza a parear los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 159**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 159** tiene como propósito reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de ocho millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos cincuenta y dos dólares con cuarenta y dos centavos ($8,421,652.42) de los fondos provenientes de los sobrantes del apartado 45 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 43 del 4 de enero de 2003 ($4,000,000), del apartado 23 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1476 del 9 de noviembre de 2003 ($107,252.42), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 926 del 29 de junio de 2004 ($652,800) y de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1352 del 27 de agosto de 2004 ($3,661,600) para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Las Resoluciones Conjuntas Núm. 43 de 4 de enero de 2003; Núm. 1476 de 9 de noviembre de 2003; Núm. 926 de 29 de junio de 2004 y Núm. 1352 de 27 de agosto de 2004 asignaron fondos para la construcción de un nuevo Estadio de béisbol en el municipio de Cabo Rojo.

Como parte de la evaluación de la medida, el 28 de mayo de 2009 recibimos una comunicación del Departamento de Recreación y Deportes quien certifica la disponibilidad de $9,774,400 provenientes de las Resoluciones antes indicadas. Sin embargo, el Departamento aclara que los fondos provistos a través de la RC 1476 de 2003 corresponden a una línea de crédito ($107,252.42) y deben ser peticionados al Banco Gubernamental de Fomento, mediante certificación una vez sea subastado el proyecto. Considerado lo anteriormente expresado, recomendamos enmendar la Resolución bajo estudio para que los $107,252.42 sean provistos a través de la RC 43 de 2003 que tiene un balance de $5 millones.

En resumen, a través de la medida bajo estudio se reasignan $8,421,652.42 según el propósito original de la medida. Los mismos permitirán remodelar el parque de béisbol Tuto Mendoza de Cabo Rojo; así como realizar obras recreativas y deportivas en el municipio de Cabo Rojo y en las instalaciones del Departamento. Se acompañan copias de las comunicaciones del Departamento de Recreación y Deportes y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto donde se informa la disponibilidad de los fondos a ser reasignados.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. En respuesta, el 8 de junio de 2009 la OGP certificó la disponibilidad de los fondos, según la información que les fue suministrada por el Departamento de Recreación y Deportes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para comenzar con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Turismo y Cultura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del doctor Gonzalo Córdova Santini, como Miembro y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales:

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, el Informe Positivo sobre la designación y nombramiento del **Dr. Gonzalo Córdova Santini**, recomendando su nombramiento para el cargo de Miembro y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, sometió conforme la Constitución de Puerto Rico, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del Dr. Gonzalo Córdova Santini para el cargo de Miembro y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales. El Senado de Puerto Rico delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 12 de mayo de 2009.

ANALISIS E HISTORIAL DEL NOMINADO

El Dr. Gonzalo Córdova Santini, nació en el municipio de San Juan un 24 de septiembre de 1943. El nominado es soltero y no tiene hijos. Actualmente la familia del nominado reside en el municipio de San Juan.

En el área académica se desprende de la información suministrada que el Dr. Córdova Santini cursó estudios en St. Francis University, Pensilvanian obteniendo un bachillerato en Historia. En el año 1969 completó una Maestría en estudios Latinoamericanos de Georgetown University en Washington, D.C. y para el 1982 completó un Doctorado en Historia Latinoamericana de la misma universidad.

En el ámbito profesional, el Dr. Gonzalo Córdova Santini actualmente es Catedrático Retirado de la Universidad de Puerto Rico, Facultad de Humanidades en el Departamento de Historia del Recinto de Rio Piedras.

Cabe señalar que el nominado fue Presidente de la Junta del Instituto de Cultura Puertorriqueña y Miembro ex-Oficio de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales desde el 1993 al 2001.

Evaluación Psicológica

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico contrató los servicios profesionales de una psicóloga para la evaluación del Dr. Gonzalo Córdova Santini. El resultado de dicha evaluación

Concluye, que el nominado posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominado.

Análisis Financiero

El Dr. Gonzalo Córdova Santini pasó por el escrutinio de un Auditor y un Contador Público Autorizado para el análisis financiero. El profesional de este campo fue contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

Del informe técnico se desprende que el Dr. Gonzalo Córdova Santini ha rendido todas sus planillas sobre contribución de ingresos desde 1998 hasta 2007, conforme las certificaciones expedidas por el Departamento de Hacienda; no existe deuda alguna ante el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) según certificación expedida; no existe deuda alguna u obligación ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), según certificación expedida.

El informe de Crédito revela un historial favorable, no existe situación conflictiva alguna. El Dr. Gonzalo Córdova Santini demuestra tener buena estabilidad financiera y sus ingresos son razonables para el pago de sus obligaciones y proporcionales a su estilo de vida.

Investigación de Campo

La investigación de campo, según el informe sometido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, cubrió diversas áreas: entrevista con el nominado, con la comunidad, con profesionales del área laboral, referencias personales y familiares y revisión de antecedentes provistos por el Departamento de Justicia de Puerto Rico y Estados Unidos.

Tanto de la entrevista con el propio Dr. Gonzalo Córdova Santini efectuada el 14 de abril de 2009, como con profesionales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras y con la ciudadanía en general, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado recibió una positiva reacción.

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego de su debido estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este Informe recomendando la confirmación del Dr. Gonzalo Córdova Santini, como Miembro y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura"

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento al nombramiento señor Gobernador del doctor Gonzalo Córdova Santini como miembro y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del doctor Gonzalo Córdova Santini, como miembro y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales, los que estén a favor, dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha dado el consentimiento al nombramiento del doctor Gonzalo Córdoba Santini como miembro y Presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Artes Musicales.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para dejar sin efecto la Regla 47.9 y se le notifique inmediatamente al señor Gobernador.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la moción de dejar sin efecto la Regla 47.9, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, se deja sin efecto y se notifica al Gobernador inmediatamente.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 62, titulado:

"Para crear un "Nuevo Modelo de Vivienda Cooperativa" como alternativa de vivienda para personas y familias de bajos y moderados ingresos; otorgar las funciones correspondientes a las agencias estatales pertinentes; establecer los parámetros, fines y propósitos para el desarrollo, construcción y operación de estas cooperativas; establecer la fecha del inicio de los programas; derogar la Ley Núm. 229 de 23 de septiembre del 2002; y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para dejar el Proyecto del Senado 62 sobre la mesa.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se deja sobre la mesa.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 184, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del artículo 5 y el inciso (e) del artículo 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Corrección", a fin de incorporar la educación superior universitaria en los programas y actividades de rehabilitación establecidos en las instituciones correccionales en beneficio de la población correccional, egresados y sociedad en general."

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas en Sala. En el Texto Decretativo, página 2, línea 1, sustituir "Se enmienda el inciso "b", por "Se enmiendan los incisos "(b)" y "(g)". Es la enmienda, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas en Sala? No habiendo objeción, si no hay objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que el Proyecto del Senado 184 se apruebe según enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado Número 184, de la autoría del senador Hernández Mayoral, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas al título en Sala. Página 1, línea 1, sustituir el "inciso "(b)" por los incisos "(b)" y "(g)". Es la enmienda al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 374, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 6, 7, 10, 11, 12 y 14 de la Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, según enmendada, conocida como Ley Especial para el Desarrollo de Castañer, a los fines de extender el periodo de vigencia de los beneficios contributivos establecidos en la Ley; y enmendar la composición del Comité Interagencial~~; y conceder una deducción en la contribución sobre ingresos a los profesionales de la salud que brindan servicios dentro de la Región de Castañer~~."

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe de las Comisiones de Hacienda; y de la Montaña, en la Exposición De Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala, página 1, línea 1, sustituir "Artículos 2, 6, 7, 10, 11, 12 y 14" por Artículos "6, 7, 10, 11 y 14."

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala?

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Retiro la enmienda, porque esas enmiendas son al título. Por lo tanto, señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado Número 374, según ha sido enmendado, de la autoría del senador Seilhamer Rodríguez, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas al título, página 1, línea 1, sustituir Artículo 2, 6, 7, 10, 11 y 14, por Artículos 6, 7, 10, 11 y 14. Es la enmienda al título, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas presentadas al título? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben también las enmiendas al título que se desprenden del Informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título que se desprenden del Informe? Si no hay objeción, así se acuerda, se aprueban.

- - - - -

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para un breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se decreta el receso.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Luis A. Berdiel Rivera, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Se reanudan los trabajos.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 510, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.04, añadir un nuevo Artículo 7.05, y reenumerar los actuales Artículos 7.05, 7.06, 7.07, 7.08 y 7.09 como 7.06, 7.07, 7.08, 7.09 y 7.10 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aumentar las penalidades impuestas y disponer la implantación de ~~tablillas especiales~~ una codificación especial en las licencias de conducir ~~para~~ de las personas ~~convictos~~ convictas por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes con una concentración de alcohol en la sangre de .20% o más."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, que se desprenden de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de lo Jurídico Penal, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeciones, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Hay varias enmiendas en Sala adicionales. En el texto decretativo, en el entirillado electrónico, en la página 6, línea 9, después de "vigor", eliminar "el 1ro. de julio de 2009" y sustituir por "180 días después de su aprobación". Además, hay otra enmienda, en la página 7, línea 15, luego del "." añadir la siguiente oración: "Esta condición restrictiva se removerá una vez el convicto cumpla con comparecer y participar en un panel de víctimas de conductores ebrios". Son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): ¿Hay objeciones en Sala? Si no hay objeción a las enmiendas en Sala, así se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, el autor de la medida se va a expresar sobre la misma.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Adelante, compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Esta medida, el Proyecto del Senado 510, básicamente lo que persigue es crear un elemento disuasivo para todos aquellos conductores en estado de embriaguez, que atentan contra la vida de aquellas personas que están en las carreteras de Puerto Rico, contra las vidas de ellos mismos y de sus familiares. Hay unas estadísticas que realmente son alarmantes y que tenemos que atender. Y han sido todas aquellas muertes ocasionadas en las carreteras de Puerto Rico a consecuencia de choferes en estado de embriaguez. El año pasado tuvimos 193 muertes en las carreteras de Puerto Rico, de conductores en estado de embriaguez. Lo que las estadísticas no reflejan son las víctimas inocentes de esos 193 conductores en estado de embriaguez. Lo que tampoco demuestran las estadísticas, es la persona inocente mutilada, incapacitada, herida, familias fracturadas a

consecuencia de conductores irresponsables en las carreteras del país. Y tenemos que partir de la premisa que el conducir en Puerto Rico no es un privilegio. Se conduce en Puerto Rico cuando se cumple con unos requerimientos básicos que tiene el Departamento de Transportación y Obras Públicas Y la estadística esa de las 193 víctimas que estaban conduciendo en estado de embriaguez, hay otras estadísticas dentro de ésas mismas, que nos lleva a concluir que en cierta etapa del estado de embriaguez, se magnifican las posibilidades de muertes y de accidentes en las carreteras. Está científicamente comprobado, que luego de .15 por ciento, ya se pierden las destrezas y las facultades en el manejo del vehículo. Y la medida lo que pretende es atender, no a los que se dieron unos palitos casualmente ni aquéllos que están en punto doce (.12), ni tan siquiera el doble, punto dieciséis (.16). Es lo que han excedido en dos veces y media la cantidad permisible por ley. Aquel que conduce en exceso de punto veinte por ciento (.20), que ya ha perdido todas las facultades, es una amenaza para todos los puertorriqueños. Y no podemos defender los derechos que pueda tener una persona que ha sido un posible criminal. No podemos defender los derechos de aquel que le quitó la vida a una víctima inocente.

Por otro lado, la medida atiende las multas. Y es insólito que la penalidad de conducir a 95 millas por hora en una zona de 45, tenga una penalidad igual que conducir en estado de embriaguez. Por lo tanto, ese primer infractor, que como estaba la ley anterior tenía una penalidad de 300 dólares, pues se le aumenta a un mínimo de 500 dólares. Y así sucesivamente como segundo impacto. Y aquí lo importante, no es penalizar; es crear un elemento, una circunstancia que sirvan de disuasivo para que pase la llave, para que reconozca que está en unas condiciones no aptas para el manejo del vehículo.

Y en diálogo con los compañeros de la Minoría, también entendimos que sería no tan sólo un disuasivo, sino un elemento de rehabilitación, que es lo que realmente también perseguimos, que ese conductor no sea un reincidente, es que para eliminar la condición restrictiva que está dispuesto en el Proyecto del Senado 510, a todo aquel infractor de punto veinte por ciento (.20) o más, para que se libere de esa condición restrictiva, participe en un panel con las víctimas de situaciones y accidentes causados por conductores en estado de embriaguez. Que vean cara a cara las consecuencias de su irresponsabilidad al conducir. Que vean cara a cara con la familia de las personas, que su vida ha sido alterada por un irresponsable en las vías públicas de nuestro país.

Y creo que ese otro elemento a recomendaciones, tanto de miembros de la Minoría, particularmente del Honorable Eder Ortiz Ortiz, como de la propia Fundación Siñeriz, creo que le añade el elemento de rehabilitación. Así que, lo que pretendemos realmente con esta medida, señor Presidente, es crear conciencia entre los conductores en el país, que voluntariamente toman una determinación de ingerir bebidas alcohólicas y luego conducir sus carros en una situación y unas condiciones realmente incapacitadas, y que al final del día, lo que representa es un peligro y un atento contra la vida de los puertorriqueños.

Esas son mis palabras y yo exhorto a todos los Senadores que demos un paso de avanzada en vías de resolver un problema que ocasiona tantas muertes en nuestras vías públicas. Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Para tomar un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Adelante.

SR. ORTIZ ORTIZ: Quisiera, obviamente, felicitar al senador Larry Seilhamer por esa iniciativa. En muchas ocasiones, situaciones como las que se presentan aquí que ejemplifica el Proyecto, a veces nosotros pretendemos criticar iniciativas que surjan en el camino que busquen

legítimamente, eliminar o minimizar el asunto de la criminalidad que se presenta particularmente en este asunto de manejar para los efectos de bebidas embriagantes. Por una parte, tenemos el asunto de la criminalidad que tanto nos agobia y afecta a, en unos casos a ciertos grupos, pero casi siempre a la mayoría de la ciudadanía, pero este asunto en particular no selecciona contra quién se va a cometer el delito y quién va a ser la víctima. Yo creo que todas las medidas que vienen a ser disuasivo en esta conducta, tiene que tener el aval, tanto de la Mayoría como la Minoría, y el apoyo de la ciudadanía, más que nada.

Yo particularmente en la discusión con el Senador, y estuvimos presentes en las vistas sobre esta medida, se habló con la fundadora de la Organización Señeríz, de que uno de los disuasivos que está funcionando a nivel mundial, ha sido el que la persona convicta, se enfrente y tenga que ver lo que sufre una víctima de un delito similar, que sería el delito de embriaguez. Ver a personas que están en tratamiento por haber perdido un hijo, un padre, un hermano, un familiar, por haber perdido alguna extremidad de su cuerpo o su capacidad de producir y mantener a su familia, yo creo que es un disuasivo extraordinario para que la persona entienda el resultado y la conclusión de lo que es una actividad delictiva. Yo he visto a familiares, a amigos, pasar por situaciones que los marcan por el resto de su vida, nada más porque alguien decidió darse unos tragos más y manejar un vehículo, que más de lo que hace una bala en un acto criminal parecido, la bala en este carro es el vehículo que se convierte en un arma mortal en las manos de una persona bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Obviamente, la persona que decida pasar por un proceso de enfrentarse a la situación de ver las víctimas y entender las circunstancias, pues debería tener y servir de disuasivo y el mismo compañero y autor de la medida decidió en consenso con los compañeros, de que si esa persona en efecto se enfrenta a ese proceso, de estar frente a las víctimas y entiende lo que ocurre y entiende lo que puede ser o lo que fueron el resultado, lo que fue el resultado de sus acciones, debería también haber un disuasivo de que se le elimine esa penalidad que tiene de marcarse su licencia, sea con un número, con una letra, con un color, que lo seguirá mientras la persona no esté conciente de lo que son sus acciones. Así que, yo favoreceré la medida del compañero y cualquiera que legítimamente busque minimizar ese tipo de delito y que busque eliminar de dolor a cada madre, hermano, hijo, a cada ciudadano de este país.

Felicito al Senador una vez más por radicar esta medida y por ser abierto a las enmiendas que nosotros recomendamos, y seremos solidarios en cualquier medida que plantee eliminar y minimizar esta situación.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 510, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Ante la consideración del Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 510, según ha sido enmendado, los que estén a favor, favor de decir sí. Si hay en contra, favor decir, no. Debidamente aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe de ambas Comisiones, para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 511, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 5, reenumerar los actuales Artículos 5, 6 y 7, como 6, 7 y 8, y añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, mejor conocida como "Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a las Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos", a los fines de crear listas de espera para que personas con impedimentos, cuya edad sea menor a la requerida, puedan beneficiarse de este programa una vez surja una vacante en la ocupación de proyectos para personas de edad avanzada."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para dejar la medida 511 sobre la mesa.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 616, titulado:

"Para enmendar el inciso (ñ) del Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, a fin de disponer de los deberes y facultades de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo para así coordinar con la Administración de Corrección ~~y la Oficina de Administración de los Tribunales~~ el proveer trabajos a las personas desempleadas que buscan ingreso a la fuerza laboral sin éxito, sentenciadas en casos de pago de pensión alimentaria, o con pena de servicios a la comunidad en convicción por delito menos grave."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el informe? Si no hay oposición, así se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto 616, según ha sido enmendado, los que estén a favor que digan sí. En contra, digan no. Debidamente aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del informe de la Comisión, para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Si no hay objeción, así se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 787, titulado:

"Para enmendar el párrafo quinto del Artículo 2, eliminar los tres artículos numerados 2A, 2B y 2C y renumerar los ~~artículos~~ Artículos 2D y 2E como Artículos 2A y 2B, de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de eliminar la onerosa carga de tener que cubrir por sí la póliza de seguro obrero, a los camioneros que sean concesionarios de la Comisión de Servicio Público."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, que se desprenden del Informe de la Comisión de Gobierno, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el informe? Si no hay objeción, así se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 787, los que estén a favor, favor de decir sí. Los que estén en contra decir no. Queda debidamente aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así queda aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 10, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 9 de la finca denominada Llinás, localizada en el Barrio Guayo del término municipal de Adjuntas y adquirida por Don Miguel A. Muñiz Torres y Doña Graciela Echevarría Caraballo~~, a los fines de permitir la segregación autorizada en el caso número 04LS7-00000-04102, resolución emitida el día 11 de agosto de 2005 por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)~~. *La presente autorización se limita a la segregación autorizada en el caso número 04LS7-*

00000-04102, resolución emitida el día 11 de agosto de 2005 por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Resuélvese, que se desprenden del Informe de la Comisión de Agricultura, a la cual usted preside, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida de su autoría, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 10, aquéllos que estén a favor, favor de decir sí; si hay en contra, decir no. Debidamente aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe de la Comisión de Agricultura, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 159, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de ocho millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos cincuenta y dos dólares con cuarenta y dos centavos ($8,421,652.42) de los fondos provenientes de los sobrantes del apartado 45 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 43 del 4 de enero de 2003 ~~($4,000,000)~~ ($4,107,252.42), ~~del apartado 23 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1476 del 9 de noviembre de 2003 ($107,252.42)~~, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 926 del 29 de junio de 2004 ($652,800) y de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1352 del 27 de agosto de 2004 ($3,661,600) para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se quede sobre la mesa.

PRES. ACC. (SR. BERDIER RIVERA): No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, un receso.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, un breve receso.

RECESO

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. ARANGO VINENT: Para que se reanuden los trabajos.
SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se llame el Proyecto del Senado 511.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 511, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 5, reenumerar los actuales Artículos 5, 6 y 7, como 6, 7 y 8, y añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, mejor conocida como "Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a las Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos", a los fines de crear listas de espera para que personas con impedimentos, cuya edad sea menor a la requerida, puedan beneficiarse de este programa una vez surja una vacante en la ocupación de proyectos para personas de edad avanzada."

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétese, que se desprenden del Informe de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y Bienestar Social, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción a las enmiendas contenidas en el informe? Si no hay objeción, se aprueban.
SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala. En la Exposición de Motivos, en la página 4, línea 2, después de "personas", eliminar "incapacitadas", y sustituir por "con impedimentos". En la página 4, línea 3, después de "viviendas para"eliminar "envejecientes" y sustituir por "personas de edad avanzada". En el Texto Decretativo, en la página 5, línea 5, después de "alcanzado", eliminar "la mayoría de edad" y sustituir por "los 60 años". En la página 5, línea 6, antes de "En aquellos", eliminar "envejecientes" y sustituir por "personas de edad avanzada". En la página 6, línea 4, después de "lo acepta el", eliminar "arrendamiento" y sustituir por "arrendador". Son las enmiendas, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. PRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 511 según ha sido enmendado, que es de la autoría del senador Seilhamer Rodríguez, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay enmiendas las título en Sala, en la página 1, línea 3, después de "1996," añadir "según enmendada". Es la enmienda, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción a la enmienda presentada en Sala? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - - -

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para configurar un Calendario de Votación Final y se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 184, 374, 510, 511, 616, 787, Resolución Conjunta del Senado 10, y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final así todos los fines legales correspondientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se procede.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son considerados en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 184

"Para enmendar los incisos (b) y (g) del Artículo 5 y el inciso (e) del Artículo 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Corrección", a fin de incorporar la educación superior universitaria en los programas y actividades de rehabilitación establecidos en las instituciones correccionales en beneficio de la población correccional, egresados y sociedad en general."

P. del S. 374

"Para enmendar los Artículos 6, 7, 10, 11 y 14 de la Ley Núm. 14 de 15 de marzo de 1996, según enmendada, conocida como "Ley Especial para el Desarrollo de Castañer", a los fines de extender el periodo de vigencia de los beneficios contributivos establecidos en la Ley; y enmendar la composición del Comité Interagencial."

P. del S. 510

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.04, añadir un nuevo Artículo 7.05, y renumerar los actuales Artículos 7.05, 7.06, 7.07, 7.08 y 7.09 como 7.06, 7.07, 7.08, 7.09 y 7.10 de la Ley

Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aumentar las penalidades impuestas y disponer la implantación de una codificación especial en las licencias de conducir de las personas convictas por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes con una concentración de alcohol en la sangre de .20% o más."

P. del S. 511

"Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 5, reenumerar los actuales Artículos 5, 6 y 7, como 6, 7 y 8, y añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, mejor conocida como "Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Vivienda a las Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos", a los fines de crear listas de espera para que personas con impedimentos, cuya edad sea menor a la requerida, puedan beneficiarse de este programa una vez surja una vacante en la ocupación de proyectos para personas de edad avanzada."

P. del S. 616

"Para enmendar el inciso (ñ) del Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, a fin de disponer de los deberes y facultades de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo para así coordinar con la Administración de Corrección el proveer trabajos a las personas desempleadas que buscan ingreso a la fuerza laboral sin éxito, sentenciadas en casos de pago de pensión alimentaria, o con pena de servicios a la comunidad en convicción por delito menos grave."

P. del S. 787

"Para enmendar el párrafo quinto del Artículo 2, eliminar los tres Artículos numerados 2A, 2B y 2C y renumerar los Artículos 2D y 2E como Artículos 2A y 2B, de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de eliminar la onerosa carga de tener que cubrir por sí la póliza de seguro obrero, a los camioneros que sean concesionarios de la Comisión de Servicio Público."

R.C. del S. 10

"Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 9 de la finca denominada Llinás, localizada en el Barrio Guayo del término municipal de Adjuntas y adquirida por Don Miguel A. Muñiz Torres y Doña Graciela Echevarría Caraballo. La presente autorización se limita a la segregación autorizada en el caso número 04LS7-00000-04102, resolución emitida el día 11 de agosto de 2005 por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)."

VOTACION

Los Proyectos del Senado 184; 374; 511; 616; 787; y la Resolución Conjunta del Senado 10, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José Luis Dalmau Santiago, José Ramón Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Melinda K. Romero Donnelly, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos Javier Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 510, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Thomas Rivera Schatz, Melinda Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SRA. VICEPRESIDENTA: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

- - - - -

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se excuse al senador Carmelo Ríos de los trabajos en el día de hoy y se excuse a la senadora Norma Burgos, que está en un Congreso de Desarrollo Económico con el Ejecutivo en el Centro de Convenciones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Debidamente excusados los dos Senadores.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se recesen los trabajos hasta el próximo jueves, 18 de junio a la una en punto de la tarde (1:00 p.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo jueves, 18 de junio de 2009, a la una de la tarde (1:00 p.m.); siendo hoy martes, 16 de junio de 2009, a las dos y cincuenta y dos de la tarde (2:52 p.m.).

"VOTO EXPLICATIVO
(P. del S. 894)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Senadora Sila M. González Calderón consigna sus planteamientos en apoyo a su determinación de votar en contra del Proyecto del Senado 894.

Este proyecto titulado "Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos" busca establecer una tarifa fija de los servicios de agua y luz para residentes de los residenciales públicos y a su vez se dispone otorgar una moratoria mediante plan de pago fijo de $10 (diez dólares), para todo cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, residentes de residenciales públicos.

Creo firmemente en la justicia social y en la protección a los ciudadanos menos afortunados de nuestro País. Sin embargo, le voté en contra al Proyecto del Senado 894 porque entiendo que mis principios en defensa a los más desventajados deben estar destinados y dirigidos a todos en igualdad de condiciones y oportunidades. Por este motivo, cabe mencionar que esta pieza legislativa no contempla la inclusión de personas con iguales condiciones económicas precarias, que no necesariamente habitan en residenciales públicos. Es decir, la situación fiscal por la cual atraviesa Puerto Rico es extensiva a todas la clases sociales y se ven afectados en su carácter económico, residentes de áreas rurales, barriadas, Comunidades Especiales, personas de edad avanzada, entre otros; los cuales no obtendrían el beneficio tan amplio que ofrece la pieza legislativa en discusión.

Más aún, además del beneficio económico que garantiza la medida para los residentes de los residenciales públicos, ésta contempla que la tarifa fija **permitirá el uso ilimitado de los servicios básicos de agua y luz,** pagando el mínimo actual por concepto de ambos servicios. Cabe señalar que el uso ilimitado de estos servicios podría suponer que solamente un sector en particular son los que atraviesan en la actualidad una necesidad económica, dejando aún lado la realidad de un pueblo que se encuentra sumergido en una crisis económica, y que hay otros sectores que no podemos olvidar. Tengo que enfatizar que no estoy de acuerdo con la concesión de uso sin límite de la luz y el agua para nadie. Sin embargo, si favorezco que se establezca un sistema de plan de pago para aquellas personas que por su bajo ingreso o por su número de familia no pueden cumplir a tiempo con el pago de estos servicios. La justicia que busca este proyecto no puede estar cimentada en privilegios creados sin exigir una responsabilidad social.

El pueblo de Puerto Rico no debe confundirse con la gestión de la Asamblea Legislativa, mas aún, debe estar claro de que nosotros fuimos electos y llevados a este recinto a trabajar por la igualdad de los derechos y la justicia social para todos.

Por las razones antes expuestas, le voté en contra al Proyecto del Senado Num. 894.

Respetuosamente sometido, hoy 15 de junio de 2009.
(Fdo.)
Sila M. González Calderón"

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
16 DE JUNIO DE 2009

MEDIDAS **PAGINA**

Nombramiento del Dr. Gonzalo Córdova Santini .....5670 – 5672
P. del S. 62 5672
P. del S. 184 .....5672 – 5673
P. del S. 374 .....5673 – 5674
P. del S. 510 .....5674 – 5677
P. del S. 511 .....5677 – 5678
P. del S. 616 5678
P. del S. 787 .....5678 – 5679
R. C. del S. 10 .....5679 – 5680
R. C. del S. 159 5680
P. del S. 511 .....5681 – 5682